

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-42-047-2016-00211-00  
**Demandante:** FRANCISCO GUIO DIAZ  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Asunto:** Niega objeción, modifica y fija liquidación del crédito

**EJECUTIVO**

El 26 de julio de 2018 se ordenó continuar con la ejecución y a las partes presentar la liquidación del crédito, la anterior decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 16 de mayo de 2019. Sin condena en costas en ninguna de las instancias.

Siguiendo el procedimiento, el Despacho deberá decidir si aprueba o modifica las liquidaciones presentadas por las partes, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES**

El 5 de diciembre de 2019 la apoderada de la ejecutada presentó liquidación del crédito de los intereses moratorios por un total de \$23.150.015,25, causados desde el 18 de mayo de 2009 (fecha de ejecutoria) a 30 de septiembre de 2011 sobre un capital de \$43.697.514,87.

La parte ejecutante, el 18 de diciembre de 2019, también presentó liquidación del crédito sobre un capital variable que inició en \$43.697.514,87, por el periodo 19 mayo de 2009 hasta 30 de septiembre de 2011 (\$30.762.232), más la actualización de intereses para un total de \$41.934.558,94.

Corrido el traslado, conforme el artículo 110 del C.G.P., la entidad ejecutada presentó objeción a la liquidación aportada por el ejecutante y, allegó nuevamente la liquidación ya obrante en el plenario.

El Despacho procede a liquidar los intereses moratorios ordenados en la sentencia del 22 de enero de 2009, para definir cuál de las presentadas se encuentra en debida forma, así:

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 27.700.609,31	\$ 3.324.073,12	\$ 24.376.536,19
12,5	\$ 9.963.307,48	\$ 1.245.413,44	\$ 8.717.894,05
Mesada Adicional	\$ 6.033.598,08	\$ -	\$ 6.033.598,08
Total	\$ 43.697.514,87	\$ 4.569.486,55	\$ 39.128.028,32

INTERESES MORATORIOS ADEUDADOS SOBRE CAPITAL INCLUIDO EN NÓMINA DE OCTUBRE DE 2011									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
19-may-09	31-may-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	13	30,42%	\$ 39.128.028,32	\$ 370.260,94
1-jun-09	30-jun-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$ 39.128.028,32	\$ 854.448,33
1-jul-09	31-jul-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	31	27,98%	\$ 39.128.028,32	\$ 819.993,92
1-ago-09	31-ago-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	31	27,98%	\$ 39.128.028,32	\$ 819.993,92
1-sep-09	30-sep-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	30	27,98%	\$ 39.128.028,32	\$ 793.542,50
1-oct-09	31-oct-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	\$ 39.128.028,32	\$ 766.162,26
1-nov-09	30-nov-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	30	25,92%	\$ 39.128.028,32	\$ 741.447,34
1-dic-09	31-dic-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	\$ 39.128.028,32	\$ 766.162,26
1-ene-10	31-ene-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	\$ 39.128.028,32	\$ 720.695,92
1-feb-10	28-feb-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	28	24,21%	\$ 39.128.028,32	\$ 650.951,15
1-mar-10	31-mar-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	\$ 39.128.028,32	\$ 720.695,92
1-abr-10	30-abr-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$ 39.128.028,32	\$ 665.031,11
1-may-10	31-may-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	31	22,97%	\$ 39.128.028,32	\$ 687.198,81
1-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$ 39.128.028,32	\$ 665.031,11
1-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$ 39.128.028,32	\$ 672.157,23
1-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$ 39.128.028,32	\$ 672.157,23
1-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	\$ 39.128.028,32	\$ 650.474,74
1-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 39.128.028,32	\$ 642.280,10
1-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	\$ 39.128.028,32	\$ 621.561,38
1-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 39.128.028,32	\$ 642.280,10
1-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 39.128.028,32	\$ 699.345,07
1-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	\$ 39.128.028,32	\$ 631.666,52
1-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 39.128.028,32	\$ 699.345,07
1-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 39.128.028,32	\$ 757.126,24
1-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 39.128.028,32	\$ 782.363,78
1-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 39.128.028,32	\$ 757.126,24
1-jul-11	31-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 39.128.028,32	\$ 819.214,28
1-ago-11	31-ago-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	31	27,95%	\$ 39.128.028,32	\$ 819.214,28
1-sep-11	30-sep-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	30	27,95%	\$ 39.128.028,32	\$ 792.788,01
1-oct-11	27-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	27	29,09%	\$ 39.128.028,32	\$ 739.202,00
								<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 21.439.917,75</b>

Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo<sup>1</sup>, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera<sup>2</sup>, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (19 de mayo de 2009) hasta el mes de inclusión en nómina (octubre de 2011).

### Capital e intereses causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia<sup>3</sup>

Teniendo en cuenta que la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación realizada mediante la Resolución PAP 057537 de 10 de junio de 2011, fue efectuada en julio de 2011, el Despacho verifica que, sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, también se generan intereses y como la entidad no los liquidó ni pagó, se procede a su liquidación.

<sup>1</sup> Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

<sup>2</sup> <https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?iServicio=Publicaciones&iTipo=publicaciones&iFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

<sup>3</sup> Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.

La liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá los siguientes parámetros:

**Capital:** La diferencia de la mesada pensional, a la que se le realizará el correspondiente descuento por concepto de salud.

**Periodo:** 19 de mayo de 2009 a 27 de julio de 2011 (mes de inclusión en la nómina).

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas causadas, desde la ejecutoria de la sentencia hasta su inclusión en nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional.

AÑO	2009	2010	2011
MESADA AJUSTADA	\$ 945.787,92	\$ 964.703,68	\$ 995.284,78
MESADA PAGADA	\$ 503.116,43	\$ 515.000,00	\$ 535.600,00
DIFERENCIA	\$ 442.671,49	\$ 449.703,68	\$ 459.684,78

Se procede a calcular, mes a mes, los intereses causados sobre las diferencias en las mesadas ordinarias, descontando el porcentaje que corresponde al concepto de salud, así como las diferencias de las mesadas adicionales sobre las cuales no se efectúa ningún descuento:

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA Y HASTA INCLUSION EN NÓMINA DE LAS DIFERENCIAS (JULIO DE 2011)												
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	DESCUENTOS SALUD	VALOR	VALOR ACUMULADO	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO	SOBRE EL CUAL SE CAUSA INTERESES	MORA
19-may-09	31-may-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	13	30,42%	\$ 442.671,49	\$ 53.120,58	\$ 389.550,91	\$ 389.550,91	\$ 3.686,24
1-jun-09	30-jun-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$ 442.671,49	\$ 53.120,58	\$ 389.550,91	\$ 779.101,82	\$ 17.013,44
1-jun-09	30-jun-09	388	20,28%	0,07279%	2,23792%	30	30,42%	\$ 442.671,49	\$ -	\$ 442.671,49	\$ 1.221.773,31	\$ 26.680,16
1-jul-09	31-jul-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	31	27,98%	\$ 442.671,49	\$ 53.120,58	\$ 389.550,91	\$ 1.611.324,22	\$ 33.768,02
1-ago-09	31-ago-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	31	27,98%	\$ 442.671,49	\$ 53.120,58	\$ 389.550,91	\$ 2.000.875,13	\$ 41.931,72
1-sep-09	30-sep-09	937	18,65%	0,06760%	2,07681%	30	27,98%	\$ 442.671,49	\$ 53.120,58	\$ 389.550,91	\$ 2.390.426,05	\$ 48.479,43
1-oct-09	31-oct-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	\$ 442.671,49	\$ 53.120,58	\$ 389.550,91	\$ 2.779.976,96	\$ 54.434,47
1-nov-09	30-nov-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	30	25,92%	\$ 442.671,49	\$ 53.120,58	\$ 389.550,91	\$ 3.169.527,87	\$ 60.060,22
1-dic-09	31-dic-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	\$ 442.671,49	\$ 53.120,58	\$ 389.550,91	\$ 3.559.078,78	\$ 69.689,99
1-dic-09	31-dic-09	1486	17,28%	0,06316%	1,93920%	31	25,92%	\$ 442.671,49	\$ -	\$ 442.671,49	\$ 4.001.750,27	\$ 78.357,90
1-ene-10	31-ene-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	\$ 449.703,68	\$ 53.964,44	\$ 395.739,24	\$ 4.397.489,51	\$ 80.997,00
1-feb-10	28-feb-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	28	24,21%	\$ 449.703,68	\$ 53.964,44	\$ 395.739,24	\$ 4.793.228,75	\$ 79.742,27
1-mar-10	31-mar-10	2039	16,14%	0,05942%	1,82312%	31	24,21%	\$ 449.703,68	\$ 53.964,44	\$ 395.739,24	\$ 5.188.967,98	\$ 95.575,17
1-abr-10	30-abr-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$ 449.703,68	\$ 53.964,44	\$ 395.739,24	\$ 5.584.707,22	\$ 94.919,27
1-may-10	31-may-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	31	22,97%	\$ 449.703,68	\$ 53.964,44	\$ 395.739,24	\$ 5.980.446,46	\$ 105.033,55
1-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$ 449.703,68	\$ 53.964,44	\$ 395.739,24	\$ 6.376.185,70	\$ 108.371,47
1-jun-10	30-jun-10	699	15,31%	0,05665%	1,73767%	30	22,97%	\$ 449.703,68	\$ -	\$ 449.703,68	\$ 6.825.889,38	\$ 116.014,76
1-jul-10	31-jul-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$ 449.703,68	\$ 53.964,44	\$ 395.739,24	\$ 7.221.628,62	\$ 124.056,08
1-ago-10	31-ago-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	31	22,41%	\$ 449.703,68	\$ 53.964,44	\$ 395.739,24	\$ 7.617.367,86	\$ 130.854,25
1-sep-10	30-sep-10	1311	14,94%	0,05541%	1,69933%	30	22,41%	\$ 449.703,68	\$ 53.964,44	\$ 395.739,24	\$ 8.013.107,10	\$ 133.212,02
1-oct-10	31-oct-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 449.703,68	\$ 53.964,44	\$ 395.739,24	\$ 8.408.846,33	\$ 138.029,82
1-nov-10	30-nov-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	30	21,32%	\$ 449.703,68	\$ 53.964,44	\$ 395.739,24	\$ 8.804.585,57	\$ 139.863,69
1-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 449.703,68	\$ 53.964,44	\$ 395.739,24	\$ 9.200.324,81	\$ 151.021,81
1-dic-10	31-dic-10	1920	14,21%	0,05295%	1,62320%	31	21,32%	\$ 449.703,68	\$ -	\$ 449.703,68	\$ 9.650.028,49	\$ 158.403,62
1-ene-11	31-ene-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 459.684,78	\$ 55.162,17	\$ 404.522,61	\$ 10.054.551,10	\$ 179.707,52
1-feb-11	28-feb-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	28	23,42%	\$ 459.684,78	\$ 55.162,17	\$ 404.522,61	\$ 10.459.073,70	\$ 168.846,91
1-mar-11	31-mar-11	2476	15,61%	0,05766%	1,76865%	31	23,42%	\$ 459.684,78	\$ 55.162,17	\$ 404.522,61	\$ 10.863.596,31	\$ 194.167,78
1-abr-11	30-abr-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 459.684,78	\$ 55.162,17	\$ 404.522,61	\$ 11.268.118,92	\$ 218.037,78
1-may-11	31-may-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	31	26,54%	\$ 459.684,78	\$ 55.162,17	\$ 404.522,61	\$ 11.672.641,52	\$ 233.394,13
1-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 459.684,78	\$ 55.162,17	\$ 404.522,61	\$ 12.077.164,13	\$ 233.692,78
1-jun-11	30-jun-11	487	17,69%	0,06450%	1,98060%	30	26,54%	\$ 459.684,78	\$ -	\$ 459.684,78	\$ 12.536.848,91	\$ 242.587,67
1-jul-11	27-jul-11	1047	18,63%	0,06754%	2,07482%	27	27,95%	\$ 459.684,78	\$ 55.162,17	\$ 404.522,61	\$ 12.941.371,52	\$ 235.989,09
<b>TOTAL</b>												<b>\$3.796.620,03</b>

DIFERENCIAS ADEUDADAS POR INTERESES MORATORIOS CAUSADOS	
CONCEPTO	VALOR
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 21.439.917,75
total intereses sobre mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 3.796.620,03
<b>TOTAL ADEUDADO POR LA ENTIDAD EJECUTADA</b>	<b>\$ 25.236.537,78</b>

Conforme con la liquidación efectuada, **se establece como valor adeudado por concepto de intereses moratorios la suma de \$25.236.537,78**, sobre el capital indexado y las diferencias después de ejecutoriada la sentencia.

Bajo las anteriores consideraciones,

#### RESUELVE

**PRIMERO: Negar la OBJECCIÓN** presentada por la apoderada de la entidad demandada y **MODIFICAR la liquidación** del crédito presentada por las partes, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., fijándola en la suma **VEINTICINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y OCHO CENTAVOS (\$25.236.537,78)** valor adeudado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** al señor **FRANCISCO GUIO DÍAZ identificado con C.C. No. 4.279.050**, por concepto de los intereses moratorios adeudados sobre el capital neto pagado e indexado (\$21.439.917,75) y sobre las diferencias causadas (\$3.796.620,03), según lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INSTAR a la entidad ejecutada a cancelar la obligación aquí señalada**, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra.

**TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor**, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

**CUARTO:** Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)  
[acopresbogota64gmail.com](mailto:acopresbogota64gmail.com)  
Parte demandada: [notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[jmahecha@ugpp.gov.co](mailto:jmahecha@ugpp.gov.co)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3be229f993fc4370045261dca73c8e7b4f10d447a54140c99b7c5a00b3dd0edb**

Documento generado en 13/04/2021 06:34:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** : 2016-00321  
**Ejecutante** : OLGA CRISTINA CAMPO ESPITIA  
**Ejecutado** : MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL  
**Asunto** : Rechaza recurso de apelación y decide sobre una solicitud de medidas cautelares

---

**EJECUTIVO LABORAL**

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad accionada, contra la sentencia de primera instancia proferida el tres (3) de febrero de 2021 y sobre la solicitud de medidas cautelares presentada por la apoderada de la ejecutante.

**I. Antecedentes**

Con sentencia proferida el tres (3) de febrero de 2021, este Despacho (i) declaró probada la excepción de pago parcial por las sumas reconocidas y pagadas mediante la resolución 0439 del 5 de mayo de 2016, (ii) continuó la ejecución por el monto adeudado que corresponde a los valores no reconocidos y/o incorrectamente liquidados por la entidad, los cuales serán definidos en la liquidación del crédito; (iii) ordenó practicar la liquidación del crédito; y (iv) requirió a la ejecutada para que aportara información y documentación.

La sentencia fue notificada electrónicamente a las partes el cuatro (4) de febrero de 2021.

Por una parte, mediante mensaje de datos remitido el 16 de febrero de los corrientes, el apoderado judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Por la otra, con memorial remitido mediante mensaje de datos el 17 de febrero del año en curso, la apoderada judicial de la ejecutante solicitó que previo resolver sobre el recurso de apelación se decidiera sobre el memorial de medidas cautelares presentado el 26 de noviembre de 2020. Asimismo, allegó liquidación del crédito.

**II. Consideración previa – reforma normativa**

Sea lo primero advertir, que en virtud de la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevista en la Ley 2080 de 2021, la normatividad aplicable para dar trámite al recurso de apelación contra sentencias proferidas en el curso del proceso ejecutivo cambió a partir del 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, así:

---

<sup>1</sup> Fecha de expedición: 25 de enero de 2021. Fecha de entrada en vigencia: 25 de enero de 2021. Medio de publicación: Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021

Ley 1437 de 2011	Ley 2080 de 2021
<p><b>Artículo 243. Apelación.</b> Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)</p> <p><b>Parágrafo.</b> <u>La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código, incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil.</u> (Subrayado fuera de texto)</p>	<p><b>Artículo 243.</b> <u>Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.</u> <b>Apelación.</b> Son apelables las sentencias de primera instancia (...)</p> <p><b>Parágrafo 2°.</b> En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y <u>en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.</u> En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (Subrayado fuera de texto)</p>

De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2° del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación que se presente contra la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo, procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.

Para el caso del proceso ejecutivo, la norma especial que lo regula es el Código General del Proceso, lo que significa que, a partir de la entrada en vigencia de la reforma, en esa materia ya no serán aplicables las disposiciones del CPACA.

De esta manera, atendiendo los parámetros de vigencia y transición normativa previstos en el artículo 86<sup>2</sup> de la Ley 2080 de 2021,

- a. Si la sentencia de primera instancia fue proferida y notificada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, esto es del 25 de enero de 2021, el recurso de apelación se resolverá en virtud de lo dispuesto en el CPACA, como quiera que el término del recurso comenzó a correr.
- b. Si la sentencia de primera instancia fue proferida y notificada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, esto es del 25 de enero de 2021, el recurso de apelación se resolverá en virtud de lo dispuesto en el CGP, dado que según lo previsto por el inciso 3° del artículo 86 *ibidem*, “*las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación*”.

### III. Caso concreto

#### 3.1. Sobre el recurso de apelación

Del trámite adelantado en el proceso ejecutivo se verifica que la sentencia de primera instancia fue proferida el tres (03) de febrero de 2021 y notificada electrónicamente el día cuatro (4) del mismo mes y año, fecha para la cual se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021. De acuerdo con lo anterior, la normatividad que debe aplicarse en el caso concreto, para resolver sobre el recurso de apelación, es la dispuesta en el Código General del Proceso.

<sup>2</sup> Aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que dispone: “**Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa.** La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley. (...)

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”

El artículo 321 del CGP señala que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

En lo que se refiere a su oportunidad y requisitos, el artículo 322, dispone:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

(...)

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto por la norma, el término para interponer recurso de apelación contra sentencia, cuando esta ha sido proferida por fuera de audiencia, es de tres (3) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue notificada electrónicamente a las partes el cuatro (4) de febrero de 2021 y que dicha notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en virtud de lo consagrado en el artículo 52<sup>3</sup> de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr el nueve (9) de febrero de 2021. De allí que el término venció el 11 de febrero de los corrientes.

Dado que el apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia, el 16 de febrero de los corrientes, **el Despacho lo rechazará por extemporáneo.**

### **3.2. Sobre la solicitud de medidas cautelares**

Ahora bien, mediante memorial del 17 de febrero del año en curso, la apoderada judicial de la ejecutante solicitó que previo resolver sobre el recurso de apelación se decidiera sobre el memorial de medidas cautelares presentado el 26 de

<sup>3</sup> **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 205.** *Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:*

*1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.*

*2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

*Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.*

*De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.*

noviembre de 2020. Al respecto, el Despacho le informa que, una vez la instancia resuelva sobre la liquidación del crédito dispondrá sobre las medidas cautelares, previa ejecutoria.

### 3.3. Sobre el cumplimiento de obligaciones

Finalmente, teniendo en cuenta que la parte demandante allegó liquidación del crédito sin haber dado cumplimiento a la obligación prevista en el numeral 14 del artículo 78<sup>4</sup> del Código General del Proceso, se ordena que envíe el memorial a la contraparte y a los demás intervinientes<sup>5</sup>, para que ejerzan sus derechos de defensa y contradicción. En todo caso y, de omitir esta obligación, será saneada por Secretaría. Asimismo, se instará a la entidad ejecutada para que aporte lo solicitado en el ordinal QUINTO de la sentencia de primera instancia.

Por lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, contra la sentencia de primera instancia de fecha 3 de febrero de 2021, según se indicó en la parte motiva.

**SEGUNDO: Informar a la parte deejcutante** que, las medidas cautelares serán decididas al momento de la liquidación del crédito, una vez cobre ejecutoria.

**TERCERO: Instar a la ejecutante**, para que surta el traslado de la liquidación del crédito presentada, en todo caso y, de omitir esta obligación, será saneada por Secretaría; **y a la ejecutada** para que aporte lo solicitado en el ordinal 5 de la sentencia de primera instancia, según se indicó.

Ejecutoriada esta providencia, cumplido lo anterior y vencidos los traslados de ley, ingrédese el expediente al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

<sup>4</sup> “14. Enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso (...).”

<sup>5</sup>

	Correos de notificación
Parte demandante	<a href="mailto:pilarsepulveda94@gmail.com">pilarsepulveda94@gmail.com</a>
Parte demandada	<a href="mailto:segen.tac@policia.gov.co">segen.tac@policia.gov.co</a> , <a href="mailto:decun.notificacion@policia.gov.co">decun.notificacion@policia.gov.co</a> , <a href="mailto:edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co">edwin.aparicio1553@correo.policia.gov.co</a> , <a href="mailto:ardej@policia.gov.co">ardej@policia.gov.co</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>
Defensa Jurídica del Estado	<a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e8cba2ba15875cef0524af1b8635039fa5bd1036dbef6ff7381025dabee4906**

Documento generado en 13/04/2021 06:34:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2016-00628-00  
**Demandante** : PABLO EDUARDO RINCÓN GRANADOS  
**Demandado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP  
**Asunto** : **Pone en conocimiento y requiere**

Encontrándose el expediente al Despacho se observa que el apoderado del ejecutante solicitó la expedición de copias con constancia de ejecutoria, mediante escrito de fecha 24 de septiembre de 2020, razón por la cual se ordena que por Secretaría se expidan estas de acuerdo con lo normado en el artículo 114 del C.G.P.

Por otra parte, el apoderado de la entidad ejecutada aportó la Resolución 020436 del 8 de septiembre de 2020 “*por la cual se da cumplimiento a una providencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá*” y en esta se ordena lo siguiente:

*“ARTÍCULO PRIMERO: En cumplimiento a la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá el 12 de marzo de 2020, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera por concepto de diferencias de Costas y/o agencias en derecho a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor PABLO EDUARDO RINCON GRANADOS ya identificado la suma de DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON 88/100 (\$ 224.313,88 M/CTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente.*

*ARTICULO SEGUNDO: En cumplimiento a la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá el 12 de marzo de 2020, la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales reportará a la Subdirección Financiera por concepto de diferencias intereses moratorios del 177 del CCA a cargo de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-, a favor del señor PABLO EDUARDO RINCON GRANADOS ya identificado la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON 70/100 (\$ 4.386.277,70 M/CTE), a fin de que se efectúe la ordenación del gasto y el pago correspondiente según disponibilidad presupuestal vigente”.*

Por lo anterior se pone en conocimiento de la parte ejecutante el anterior acto administrativo y se requiere a las partes para que en el término de **diez (10) días** informen al Despacho si se realizó el pago de las sumas allí ordenadas y en caso afirmativo así se certifique o se aporte la respectiva constancia, **para lo cual, junto con la notificación por estado del presente auto se remitirá el respectivo link para la revisión del expediente;** los memoriales deberán ser remitidos al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co). Vencido el término anterior, se ingresará al despacho para lo que corresponda.

Adviértase a los apoderados judiciales de las partes que, **deberán remitir copia de los memoriales, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo a la Agente del Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.<sup>1</sup>

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)  
[acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com)  
Parte demandada: [orjuela.consultores@gmail.com](mailto:orjuela.consultores@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho, para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

---

<sup>1</sup>“enviar a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso(...)”

*Proceso ejecutivo*  
*Rad. 11001-33-42-047-2016-00628-00*  
*Demandante: Pablo Eduardo Rincón Granados*  
*Demandado: UGPP*  
*Providencia: Pone en conocimiento y requiere*

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**98c636afb15385c3edaafaa8b94b79dab4bbbc0d6794f192ad5f86e87ec8f82e**

Documento generado en 13/04/2021 06:34:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-35-42-047-2016-00745  
**Demandante:** MARÍA OFFIR MUÑOZ OSPINA  
**Demandada:** CAJA DE SUELDOS DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Requiere a la ejecutada

**EJECUTIVO**

Encontrándose el expediente al Despacho, se observa que el doctor José Wilmar Valencia Gómez presentó excusa de inasistencia a la audiencia inicial y sustitución de poder a la doctora MICHELLE VALENCIA CASTAÑO identificada con cédula de ciudadanía 1.010.197.236 y T.P. 353.484 del C.S. de la J., a quien se reconocerá personería adjetiva para representar a la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder.

Respecto de la justificación de inasistencia presentada y, para resolver se considera que en la audiencia inicial celebrada el 3 de mayo de 2019, se dejó constancia de la inasistencia del Dr. JOSÉ WILMAR VALENCIA GÓMEZ, quien actúa en el proceso como apoderado de la ejecutante, imponiendo la sanción pecuniaria de que trata el numeral 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

El abogado presentó justificación de la referida omisión, el 8 de mayo de 2019, aportando incapacidad médica por 2 días, 3 y 4 de mayo de 2019, por tal razón, atendiendo a que el artículo 180 numeral 3 del C.P.A.C.A. dispone que *"el juez puede admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito..."*, se tendrá en cuenta y se exonerará del pago.

Continuando con la actuación, el 3 de mayo de 2019, se llevó a cabo audiencia inicial en la que se declaró probada parcialmente la excepción de pago propuesta por la entidad ejecutada, al encontrarse un pago realizado por la entidad por la suma de \$5.263.727, continuándose la ejecución únicamente en lo que respecta a los intereses moratorios.

El 8 de mayo de 2019, la apoderada de la entidad ejecutada aportó liquidación y pago por concepto de IPC, por valores de \$2.865.076 y \$5.263.727 (neto a pagar por \$4.486.982), cancelados en la nómina de abril de 2014 y en la de julio de 2015, respectivamente. Revisadas las anteriores liquidaciones se observa que la incluida en la nómina de julio de 2015 corresponde al valor tenido en cuenta en la audiencia inicial, quedando entonces otro pago realizado por \$2.865.076.

Conforme con los extractos de nómina se evidencia lo siguiente:

- (i) El pago realizado por \$2.865.076, corresponde al periodo 20 de enero de 2012 a 30 de abril de 2014.
- (ii) El realizado por la suma de \$5.263.727, fue liquidado por el periodo 20 de febrero de 2012 a 30 de junio de 2015.
- (iii) Entonces, el periodo 20 de enero de 2012 a 30 de abril de 2014, fue reconocido en los dos pagos.
- (iv) Las dos sumas fueron efectivamente pagadas en diferente nómina.

Conforme con lo anterior, se debe requerir a la entidad demandada, sin necesidad de oficio, que aclare si en efecto, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional efectuó dos pagos por el mismo periodo 20 de enero de 2012 a 30 de abril de 2014; a efectos de fijar la respectiva liquidación, descontando la suma doblemente reconocida.

Por lo anteriormente expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** la justificación presentada por el apoderado de la ejecutante, conforme con lo antes expuesto.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la entidad demandada, sin necesidad de oficio, que aclare si en efecto, la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional efectuó dos pagos por el mismo periodo 20 de enero de 2012 a 30 de abril de 2014; a efectos de fijar la respectiva liquidación, descontando la suma doblemente reconocida.

**TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora MICHELLE VALENCIA CASTAÑO, antes identificada, para representar a la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder otorgada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**

Juez

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

**Rad. 11001-33-35-042-2016-00745-00**

*Demandante: María Offir Muñoz Ospina*

*Demandada: Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional*

*Providencia: acepta justificación, Requiere entidad y reconoce personería*

---

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3d6602bb1e28709e03d1c78606f4570a253e58b0ca845e5c251a67eec42434de**

Documento generado en 13/04/2021 06:34:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-42-047-2017-00052-00  
**Demandante:** JUAN DE JESÚS ARAGÓN LÓPEZ  
**Demandada:** CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Asunto:** Auto resuelve recurso de reposición -Decide sobre excepciones

---

**EJECUTIVO**

---

Mediante providencia del 22 de febrero de 2021<sup>1</sup>, notificada por estado el 23 de febrero de 2021, este Despacho libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

El 26 de febrero de 2021, la entidad ejecutada presentó escrito confiriendo poder para su representación al doctor RUBEN DARÍO REYES SÁNCHEZ identificado con cédula de ciudadanía 1.098.717.018 y T.P. 262.292 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien se reconocerá personería adjetiva en los términos y para los fines allí contenidos; entendiéndose notificada la entidad ejecutada por conducta concluyente, en los términos del artículo 301 del C.G.P.

En este orden, el apoderado de la entidad demandada dentro de la oportunidad interpuso recurso de reposición contra la decisión<sup>2</sup>, y además presentó "contestación a la demanda" interponiendo la excepción previa: pago y perentorias: (i) falta de objeto y causa lícita; (ii) nulidad absoluta por vicios de consentimiento por error; e (iii) inexistencia del derecho.

**Resolución recurso de reposición:**

Mediante recurso de reposición el apoderado de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, manifiesta que a la demanda se dio el trámite de un proceso diferente al que corresponde en el entendido que al librar el mandamiento de pago por valores concretos se lesiona el debido proceso considerando que esta no es la etapa procesal correspondiente y es un deber del juez esperar a la liquidación del crédito, que a su juicio debe ser tramitada así:

- (a) a partir de la ejecutoria de la providencia que ordena seguir adelante con la ejecución;
- (b) la liquidación del crédito es un acto procesal que concreta el contenido de la obligación insatisfecha y se efectúa teniendo en cuenta los conceptos que se reconocieron en el mandamiento ejecutivo, incluyendo las agencias y costas procesales;
- (c) puede ser presentada por cualquiera de las partes y entonces se dispondrá un traslado por 3 días para que pueda ser controvertida por las otras partes;
- (d) la liquidación del crédito, debe ser estudiada por el juez, quien podrá aprobarla o modificarla, según lo que aparezca probado en el proceso y allí mismo, se deberá

---

<sup>1</sup> Ver fls. 1-10 del expediente digital – 04AutoMandamientoDePago.pdf.

<sup>2</sup> Ver fls. 1 -16 del expediente digital – 07RecursoReposicion.pdf.

resolver cualquier objeción que se haya presentado oportunamente contra la propuesta de liquidación allegada por alguna de las partes y, (e) el auto que aprueba la liquidación es apelable en el efecto diferido y podrán entregarse aquéllas sumas de dinero que no sean objeto de la apelación.

Para resolver, se cita el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P., que señala:

*“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...) 3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**”* (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Por su parte el artículo 100 del C.G.P. enumera taxativamente cuales son las excepciones previas y en el numeral 7 contempla la denominada “*Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que le corresponde*” que, aunque corresponde a la enunciada por el apoderado, en el argumento del recurso no se sustenta en debida forma, porque lo que se ataca no es que el proceso ejecutivo tramitado, no sea el que corresponde para el recaudo de la obligación, sino que el Despacho haya efectuado la liquidación y modificado las pretensiones de la demanda, razón suficiente para mantener incólume la decisión adoptada.

Se recuerda al apoderado de la entidad demandada que mediante el recurso de reposición se pueden discutir los requisitos formales del título, conforme lo previene el artículo 430 del C.G.P., o las excepciones previas tal como lo dispone el artículo 442 No. 3 ibídem y, en el presente caso, mediante el recurso propuesto no se expone casual alguna que permita al Despacho acceder a la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago.

Con todo, el artículo 430 del C.G.P. dispone que “*el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, aunado a que como bien lo indica el apoderado, el proceso ejecutivo inicia con el mandamiento de pago y de acuerdo con las pruebas que se recauden en el trámite procesal, será en la sentencia que se disponga a terminar el proceso por pago o a continuar con la ejecución ordenando la presentación de la liquidación del crédito, precisamente en aras de preservar el debido proceso y establecer la acreencia a que tiene derecho el ejecutante.

Bajo las anteriores consideraciones no se repondrá el proveído del 22 de febrero de 2021.

### **Resolución de excepciones:**

Mediante memorial del 11 de marzo de 2021, la entidad propuso la excepción previa de **pago** y las excepciones de mérito de: (i) falta de objeto y causa lícita; (ii) nulidad absoluta por vicios de consentimiento por error; e (iii) inexistencia del derecho.

Al respecto se tiene que, según el artículo 430 del C.G.P. “*los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. (...)*”.

Por otro lado, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 442 del C.G.P., cuando se trata de obligaciones contenidas en una providencia judicial, como sucede en el presente caso, solamente pueden proponerse las siguientes excepciones: **i) pago, ii) compensación, iii) confusión, iv) novación, v) remisión, vi) prescripción o vii) transacción, siempre y cuando se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, así como las de viii) nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y ix) la de pérdida de la cosa debida.**

Mientras que, el numeral 3 del mismo artículo dispone:

“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...) 3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

Pues bien, respecto de las excepciones de falta de objeto y causa lícita; nulidad absoluta por vicios de consentimiento por error; e inexistencia del derecho, no se encuentran consagradas dentro de las susceptibles de ser interpuestas cuando el título ejecutivo está contenido en una sentencia judicial, razón por la cual, serán desestimadas.

Por lo tanto, solamente se correrá traslado de la excepción de pago.

Sobre la solicitud de caución judicial, se precisa que no hay solicitud de medida cautelar y de ser solicitada será en ese momento que se haga el respectivo pronunciamiento.

Se reiteran las advertencias contenidas en el numeral noveno del resuelve, de la providencia del 22 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Entender notificada a la entidad ejecutada por conducta concluyente,** en los términos del artículo 301 del C.G.P., de acuerdo con lo expuesto.

**SEGUNDO: No reponer la decisión contenida en la providencia del 22 de febrero de 2021, por la cual se libró mandamiento de pago,** por las razones anteriormente señaladas.

**TERCERO: RECHAZAR las excepciones propuestas como de mérito de** (i) falta de objeto y causa lícita; (ii) nulidad absoluta por vicios de consentimiento por error; e (iii) inexistencia del derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**CUARTO: CORRER TRASLADO al ejecutante por diez (10) días de la excepción de pago, propuesta oportunamente por la entidad ejecutada,** para que se pronuncie sobre ella o presente las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** para actuar en calidad de apoderado judicial de la entidad ejecutada al **Dr. RUBEN DARÍO REYES SÁNCHEZ previamente identificado,** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE<sup>3</sup> Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**

**Juez**

---

<sup>3</sup> Parte demandante: [juriaccion@gmail.com](mailto:juriaccion@gmail.com)

Parte demandada: [judiciales@casur.gov.co](mailto:judiciales@casur.gov.co)

[Ruben.reyes018@casur.gov.co](mailto:Ruben.reyes018@casur.gov.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19eb953855b2c5b6808a1aac44a644e0e0c491b71352727f0fca448172ee09f6**

Documento generado en 13/04/2021 06:34:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ DC  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2017-00055-00  
**Ejecutante** : ADOLFO ANTONIO DEL PORTILLO LUNA  
**Ejecutado** : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP  
**Asunto** : Niega objeción - modifica y fija la liquidación del crédito  
– reconoce personería

---

**EJECUTIVO LABORAL**

---

Procede el Despacho a pronunciarse sobre (i) la revocatoria de poder a la doctora MARÍA FERNANDA MACHADO y el reconocimiento de personería adjetiva de la doctora BELCY BAUTISTA FONSECA, identificada con la cédula de ciudadanía 1.020.748.898 y T.P. 205.097 del C.S. de la J. como apoderada en sustitución de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP** y (ii) la liquidación del crédito presentada por la entidad ejecutada y objetada por el ejecutante.

**ANTECEDENTES**

En la audiencia inicial celebrada el 30 de abril de 2019, se profirió la sentencia de primera instancia, que fue confirmada el 22 de enero de 2020 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, y en la que se declaró no probada la excepción de pago, se ordenó continuar adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y no se condenó en costas a la demandada. Respecto de las costas en segunda instancia el Tribunal precisó que en esa instancia no condenaría en costas a la parte vencida.

Ejecutoriada la providencia, mediante auto proferido el 12 de marzo de 2020, se expidió auto obedeciendo lo dispuesto por el Superior y se requirió a las partes para que presentaran la liquidación del crédito.

Con memorial de 1 de julio de 2020, la parte ejecutada presentó liquidación del crédito que fue fijada en lista el 30 de octubre de 2020 para el traslado al ejecutante, último que presentó escrito el 5 de noviembre del mismo año objetando la liquidación.

**CONSIDERACIONES**

Como se dijo, con memorial de 1 de julio de 2020 la apoderada de la entidad ejecutada allegó al proceso liquidación del crédito, a la cual se le corrió el traslado dispuesto en los artículos 110 y 446 del Código General del Proceso. De la liquidación del crédito allegada se verifica que:

- Para la Resolución 003400 de 2012 se calculan los intereses moratorios generados de 23 de octubre de 2011 a 22 de enero de 2012 y de 19 de julio de 2012 a 31 de enero de 2013, sobre un capital fijo de \$54.379.951,47, por un valor de \$11.512.844,95.
- Para la Resolución 7716 de 2012, los intereses se liquidan desde el 23 de octubre de 2011 a 22 de enero de 2012 y de 22 de junio de 2012 a 28 de febrero de 2013, sobre un capital fijo de \$6.466.903,59 por la suma de \$1.633.256,85.

- La tasa utilizada fue del 1.5. comercial.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante describió el traslado, presentó objeción y aportó una nueva a la liquidación, así:

- Por valor de \$22.949.714, calculando los intereses para la Resolución UGM 3400 desde el 24 de octubre de 2011 a 31 de enero de 2013, sobre un capital variable que inició con \$54.379.951.48.
- Para la Resolución RDP 7716 de 2012 sobre un capital variable que inició en \$6.466.903,59, desde 24 de octubre de 2011 hasta el 28 de febrero de 2013 por la suma de \$1.816.902,77. Aplicando el artículo 177 del C.C.A.

Para establecer si prospera la objeción presentada por el ejecutante, se hace necesario que el Despacho realice la liquidación de los intereses de mora, una, sobre el pago ordenado mediante la Resolución RDP 003400 de 4 de junio de 2012, y otra, sobre el pago ordenado mediante la Resolución RDP 007716 de 16 de agosto de 2012, así:

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
<b>12</b>	\$ 41.066.313,40	\$ 4.927.957,61	\$ 36.138.355,79
<b>12,5</b>	\$ 5.513.577,57	\$ 689.197,20	\$ 4.824.380,37
<b>Mesada Adicional</b>	\$ 7.800.060,50	\$ -	\$ 7.800.060,50
<b>Total</b>	\$ 54.379.951,47	\$ 5.617.154,80	\$ <b>48.762.796,67</b>

LIQUIDACIÓN DE INTERESES SOBRE LO PAGADO EN FEBRERO DE 2013 (RES. 3400)									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
24-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	8	29,09%	\$ 48.762.796,67	\$ 272.954,33
1-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 48.762.796,67	\$ 1.023.578,75
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 48.762.796,67	\$ 1.057.698,04
1-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 48.762.796,67	\$ 1.083.144,21
1-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 48.762.796,67	\$ 1.013.263,93
1-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 48.762.796,67	\$ 1.083.144,21
1-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 48.762.796,67	\$ 1.075.901,02
1-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 48.762.796,67	\$ 1.111.764,39
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 48.762.796,67	\$ 1.075.901,02
1-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 48.762.796,67	\$ 1.127.895,44
1-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 48.762.796,67	\$ 1.127.895,44
1-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 48.762.796,67	\$ 1.091.511,71
1-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 48.762.796,67	\$ 1.129.315,76
1-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 48.762.796,67	\$ 1.092.886,22
1-dic-12	31-dic-12	1684	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 48.762.796,67	\$ 1.129.315,76
1-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 48.762.796,67	\$ 1.122.683,42
1-feb-13	27-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	27	31,13%	\$ 48.762.796,67	\$ 977.821,04
								<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 17.596.674,71</b>

Se advierte que el cálculo de los intereses moratorios se realiza conforme con lo estipulado en el artículo 177 del C.C.A., norma vigente a la expedición del título ejecutivo<sup>1</sup>, tomando los valores de las tablas certificadas por la Superfinanciera<sup>2</sup>, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (24 de octubre de 2011) hasta el mes de inclusión en nómina (febrero de 2013).

<sup>1</sup> Ver sentencia del Consejo de Estado, 20 de octubre de 2014, Rad. 52001-23-31-000-2001-01371-02, M.p. Dr. Enrique Gil Botero.” En los términos expresados, la Sala concluye que: i) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia también se dictó antes, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, de manera que la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición del art. 308. ii) Los procesos cuya demanda se presentó antes de la vigencia del CPACA y cuya sentencia se dicta después, causan intereses de mora, en caso de retardo en el pago, conforme al art. 177 del CCA, y la entrada en vigencia del CPACA no altera esta circunstancia, por disposición expresa del art. 308 de este. iii) Los procesos cuya demanda se presentó en vigencia del CPACA, y desde luego la sentencia se dicta conforme al mismo, causan intereses de mora conforme al art. 195 del CPACA”.

<sup>2</sup><https://www.superfinanciera.gov.co/jsp/loader.jsf?!Servicio=Publicaciones&ITipo=publicaciones&IFuncion=loadContenidoPublicacion&id=10829&reAncha=1>

- **Capital e intereses moratorios causados con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia<sup>3</sup>**

Teniendo en cuenta que la inclusión en nómina de pensionados de la reliquidación realizada mediante la Resolución RDP 003400 de 4 de junio de 2012, fue efectuada en julio de 2012, el Despacho verifica que, sobre las diferencias de las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, también se generan intereses y como la entidad no los liquidó ni pagó, se procede a su liquidación.

La liquidación sobre las diferencias en las mesadas pensionales seguirá los siguientes parámetros:

**Capital:** La diferencia de la mesada pensional, a la que se realizará el correspondiente descuento por concepto de salud.

**Periodo liquidado:** del 24 de octubre de 2011 a 27 de julio de 2012.

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas causadas, desde la ejecutoria de la sentencia hasta su inclusión en nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional.

AÑO	2011	2012
IPC		3,73%
Mesada ajustada	\$ 1.652.151,12	\$ 1.713.776,36
Mesada pagada	\$ 1.188.837,89	\$ 1.233.181,54
Diferencia	\$ 463.313,23	\$ 480.594,81

Se procede a calcular, mes a mes, los intereses causados sobre las diferencias en las mesadas ordinarias, descontando el porcentaje que corresponde al concepto de salud, así como las diferencias de las mesadas adicionales sobre las cuales no se efectúa ningún descuento:

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA (RES. 03400)												
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	SALUD	VALOR	VALOR ACUMULADO	INTERES
DE	A	No	CORRIENTE	MORA	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO	CAUSA INTERESES	MORA
24-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	8	29,09%	\$ 463.313,23	\$ 55.597,59	\$ 407.715,64	\$ 407.715,64	\$ 2.282,23
1-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 463.313,23	\$ 55.597,59	\$ 407.715,64	\$ 815.431,28	\$ 17.116,70
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 463.313,23	\$ 55.597,59	\$ 407.715,64	\$ 1.223.146,93	\$ 26.530,88
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 463.313,23	\$ -	\$ 463.313,23	\$ 1.686.460,16	\$ 36.580,46
1-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 480.594,81	\$ 57.671,38	\$ 422.923,44	\$ 2.109.383,59	\$ 46.854,71
1-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 480.594,81	\$ 57.671,38	\$ 422.923,44	\$ 2.532.307,03	\$ 52.619,94
1-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 480.594,81	\$ 57.671,38	\$ 422.923,44	\$ 2.955.230,46	\$ 65.643,09
1-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 480.594,81	\$ 57.671,38	\$ 422.923,44	\$ 3.378.153,90	\$ 74.535,50
1-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 480.594,81	\$ 57.671,38	\$ 422.923,44	\$ 3.801.077,34	\$ 86.662,43
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 480.594,81	\$ 57.671,38	\$ 422.923,44	\$ 4.224.000,77	\$ 93.198,24
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 480.594,81	\$ -	\$ 480.594,81	\$ 4.704.595,59	\$ 103.802,07
1-jul-12	27-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	27	31,29%	\$ 480.594,81	\$ 57.671,38	\$ 422.923,44	\$ 4.646.924,21	\$ 93.615,53
SUBTOTAL											\$ 699.441,77	

- **Intereses moratorios causados en virtud de la Resolución RDP 007716 de 16 de agosto de 2012**

<sup>3</sup> Ver sentencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “E”, Magistrado Ponente: Jaime Alberto Galeano Garzón, Bogotá, diecisiete (17) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicado 1100133350242016-00438-01.

CONCEPTO	CAPITAL	DESCUENTO	TOTAL
12	\$ 4.883.636,05	\$ 586.036,33	\$ 4.297.599,72
12,5	\$ 655.678,68	\$ 81.959,84	\$ 573.718,85
Mesada Adicional	\$ 927.588,87	\$ -	\$ 927.588,87
<b>Total</b>	<b>\$ 6.466.903,60</b>	<b>\$ 667.996,16</b>	<b>\$ 5.798.907,44</b>

SEGUNDA LIQUIDACIÓN DE INTERESES SOBRE LO PAGADO EN MARZO DE 2013 (RES. 7716)									
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	INTERES
DE	A	No	CTE	MORA	MORA	días	MORA	CAPITAL	MORA
24-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	8	29,09%	\$ 5.798.907,44	\$ 32.459,93
1-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 5.798.907,44	\$ 121.724,73
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 5.798.907,44	\$ 125.782,22
1-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 5.798.907,44	\$ 128.808,30
1-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 5.798.907,44	\$ 120.498,09
1-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 5.798.907,44	\$ 128.808,30
1-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 5.798.907,44	\$ 127.946,94
1-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 5.798.907,44	\$ 132.211,83
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 5.798.907,44	\$ 127.946,94
1-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 5.798.907,44	\$ 134.130,15
1-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 5.798.907,44	\$ 134.130,15
1-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 5.798.907,44	\$ 129.803,37
1-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 5.798.907,44	\$ 134.299,06
1-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 5.798.907,44	\$ 129.966,83
1-dic-12	31-dic-12	1684	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 5.798.907,44	\$ 134.299,06
1-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 5.798.907,44	\$ 133.510,33
1-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 5.798.907,44	\$ 120.589,98
1-mar-13	27-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	27	31,13%	\$ 5.798.907,44	\$ 116.283,19
								<b>SUBTOTAL</b>	<b>\$ 2.213.199,40</b>

#### - Capital e intereses con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia

Teniendo en cuenta que la Resolución 007716 de 2012 modificó la Resolución 003400 de 2012, elevando la cuantía de la mesada pensional y la inclusión en nómina de pensionados de esta reliquidación fue efectuada en marzo de 2013, el Despacho verifica igualmente que, sobre estas diferencias en las mesadas pensionales causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia, también se generan intereses y como la entidad no los liquidó ni pagó, se procede a su liquidación, bajo los siguientes parámetros:

**Capital:** La nueva diferencia de la mesada pensional, a la que se le realizará el correspondiente descuento por concepto de salud.

**Periodo liquidado:** Del 24 de octubre de 2011 a 27 de marzo de 2013.

Como primera medida se efectuará un cuadro que contendrá la diferencia de las mesadas causadas, desde la ejecutoria de la sentencia hasta su inclusión en nómina, con la finalidad de obtener la diferencia mensual pensional.

AÑO	2011	2012	2013
MESADA AJUSTADA	\$ 1.707.248,67	\$ 1.770.929,04	\$ 1.814.139,71
MESADA PAGADA	\$ 1.652.151,12	\$ 1.713.776,36	\$ 1.755.592,50
DIFERENCIA	\$ 55.097,55	\$ 57.152,68	\$ 58.547,21

Se procede a calcular, mes a mes, los intereses causados sobre las diferencias en las mesadas ordinarias, descontando el porcentaje que corresponde al concepto de salud, así como las diferencias de las mesadas adicionales sobre las cuales no se efectúa ningún descuento:

INTERESES MORATORIOS SOBRE MESADAS CAUSADAS CON POSTERIORIDAD A LA EJECUTORIA (RES. 07716)												
PERIODO		RESOL.	%	% DIARIA	% MENSUAL	No	% E. A.	VALOR	SALUD	VALOR	VALOR ACUMULADO	INTERES
DE	A	No	CTE	MORA	MORA	días	MORA	MESADAS	12%	NETO	CAUSA INTERESES	MORA
24-oct-11	31-oct-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	8	29,09%	\$ 55.097,55	\$ 6.611,71	\$ 48.485,84	\$ 48.485,84	\$ 271,40
1-nov-11	30-nov-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	30	29,09%	\$ 55.097,55	\$ 6.611,71	\$ 48.485,84	\$ 96.971,69	\$ 2.035,53
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 55.097,55	\$ 6.611,71	\$ 48.485,84	\$ 145.457,53	\$ 3.155,07
1-dic-11	31-dic-11	1684	19,39%	0,06997%	2,15030%	31	29,09%	\$ 55.097,55	\$ -	\$ 55.097,55	\$ 200.555,08	\$ 4.350,18
1-ene-12	31-ene-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 57.152,68	\$ 6.858,32	\$ 50.294,36	\$ 250.849,44	\$ 5.572,00
1-feb-12	29-feb-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	29	29,88%	\$ 57.152,68	\$ 6.858,32	\$ 50.294,36	\$ 301.143,80	\$ 6.257,60
1-mar-12	31-mar-12	2336	19,92%	0,07165%	2,20258%	31	29,88%	\$ 57.152,68	\$ 6.858,32	\$ 50.294,36	\$ 351.438,16	\$ 7.806,32
1-abr-12	30-abr-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 57.152,68	\$ 6.858,32	\$ 50.294,36	\$ 401.732,52	\$ 8.863,82
1-may-12	31-may-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	31	30,78%	\$ 57.152,68	\$ 6.858,32	\$ 50.294,36	\$ 452.026,87	\$ 10.305,96
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 57.152,68	\$ 6.858,32	\$ 50.294,36	\$ 502.321,23	\$ 11.083,20
1-jun-12	30-jun-12	465	20,52%	0,07355%	2,26141%	30	30,78%	\$ 57.152,68	\$ -	\$ 57.152,68	\$ 559.473,91	\$ 12.344,22
1-jul-12	31-jul-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 57.152,68	\$ 6.858,32	\$ 50.294,36	\$ 609.768,27	\$ 14.104,09
1-ago-12	31-ago-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	31	31,29%	\$ 57.152,68	\$ 6.858,32	\$ 50.294,36	\$ 660.062,63	\$ 15.267,41
1-sep-12	30-sep-12	984	20,86%	0,07461%	2,29458%	30	31,29%	\$ 57.152,68	\$ 6.858,32	\$ 50.294,36	\$ 710.356,99	\$ 15.900,71
1-oct-12	31-oct-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 57.152,68	\$ 6.858,32	\$ 50.294,36	\$ 760.651,35	\$ 17.616,21
1-nov-12	30-nov-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	30	31,34%	\$ 57.152,68	\$ 6.858,32	\$ 50.294,36	\$ 810.945,70	\$ 18.175,15
1-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 57.152,68	\$ 6.858,32	\$ 50.294,36	\$ 861.240,06	\$ 19.945,78
1-dic-12	31-dic-12	1528	20,89%	0,07471%	2,29750%	31	31,34%	\$ 57.152,68	\$ -	\$ 57.152,68	\$ 918.392,74	\$ 21.269,40
1-ene-13	31-ene-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	31	31,13%	\$ 58.547,21	\$ 7.025,67	\$ 51.521,54	\$ 969.914,29	\$ 22.330,69
1-feb-13	28-feb-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	28	31,13%	\$ 58.547,21	\$ 7.025,67	\$ 51.521,54	\$ 1.021.435,83	\$ 21.241,06
1-mar-13	27-mar-13	2200	20,75%	0,07427%	2,28386%	27	31,13%	\$ 58.547,21	\$ 7.025,67	\$ 51.521,54	\$ 1.072.957,38	\$ 21.515,59
											SUBTOTAL	\$ 259.411,38

RESUMEN DE LOS INTERESES MORATORIOS	
CONCEPTO	VALOR
<b>RESOLUCIÓN RDP 3400 DE 2012</b>	
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 17.596.674,71
Total intereses sobre las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 699.441,77
<b>RESOLUCIÓN RDP 07716 DE 2012</b>	
Total intereses sobre capital indexado adeudado efectuados descuentos de salud por la entidad	\$ 2.213.199,40
Total intereses sobre las diferencias de las mesadas causadas con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia	\$ 259.411,38
<b>TOTAL LIQUIDACIÓN CRÉDITO</b>	<b>\$ 20.768.727,26</b>

Así las cosas, se fijará la liquidación del crédito en la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20.768.727,26)** como valor adeudado por la entidad ejecutada.

Se advierte que una vez en firme la presente providencia sin que la entidad ejecutada hubiese pagado el monto aquí estipulado, la parte ejecutante podrá solicitar medidas cautelares, a efectos de obtener la satisfacción de su obligación.

Finalmente, y para mayor comprensión de las partes, se anexará al presente auto, copia de la liquidación efectuada por el Despacho en formato Excel, la cual hará parte integral de esta decisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete (47) Administrativo de Bogotá

#### RESUELVE:

**PRIMERO: Negar la OBJECIÓN** presentada por el apoderado del demandante y **MODIFICAR la liquidación del crédito** presentada por las partes, conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del CGP, fijándola en la suma de **VEINTE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON VEINTISÉIS CENTAVOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$20.768.727,26)** valor adeudado por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** al señor **ADOLFO ANTONIO DEL PORTILLO LUNA** identificado con **CC No. 19.190.934**, por concepto de los intereses moratorios adeudados sobre el capital neto pagado e indexado y sobre las diferencias causadas, según lo explicado en la parte motiva.

**SEGUNDO: INSTAR a la entidad ejecutada a pagar la obligación aquí señalada**, so pena del decreto de medidas cautelares que podrán recaer en su contra, por petición de la parte ejecutante.

**TERCERO: ADVERTIR a la parte ejecutante que podrá solicitar al Despacho el decreto de medidas cautelares para efectos de obtener la satisfacción del crédito a su favor**, carga procesal que no puede ser suplida por el Juzgado.

**CUARTO:** Se advierte a las partes, a sus apoderados y a las entidades requeridas, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 numeral 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: [ejecutivosacopres@gmail.com.co](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com.co)  
[acopresbogota@gmail.com](mailto:acopresbogota@gmail.com)  
Parte demandada: [notificacionesugpp@martinezdevia.com](mailto:notificacionesugpp@martinezdevia.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** a la doctora BELCY MARTÍNEZ DEVIA, antes identificada, como apoderada en sustitución para representar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** en los términos y para los fines del poder conferido, con lo cual se entiende revocado el poder a la doctora MARIA FERNANDA MACHADO.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**Firmado Por:**

Rad. 11001-33-42-047-2017-00055-00

Demandante: Adolfo Antonio del Portillo Luna

Demandada: UGPP

Providencia: niega objeción, modifica y fija liquidación del crédito, reconoce personería

---

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2ff56676cecc3ffa2410d6beb349cf799581a54d0fec867216d395c3e74504bb**

Documento generado en 13/04/2021 06:34:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-42-047-2017-00293-00  
**Demandante:** DORA INÉS MENDEZ DE RINCÓN  
**Demandada:** UGPP  
**Asunto:** Concede apelación – Sentencia anticipada

---

EJECUTIVO

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y como quiera que la apoderada de la entidad ejecutada interpuso y sustentó dentro del término legal, el recurso de apelación contra la sentencia anticipada dictada el 3 de febrero de 2021, por la cual se declaró no probada la excepción de pago propuesta por la entidad y se ordenó continuar con la ejecución, se **concederá el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto suspensivo.**

Por lo anterior se ordenará que por Secretaría se **envíe el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General**, para lo de su competencia.

No se hace pronunciamiento respecto de la sustitución de poder aportada con el recurso de apelación, toda vez que en la providencia calendada 25 de noviembre de 2020, se reconoció personería adjetiva a la doctora Katterine Johana Lugo Camacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia anticipada proferida el 3 de febrero de 2021, en **efecto suspensivo**, ante el Honorable **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

---

<sup>1</sup> [ejecutivosacopres@gmail.com](mailto:ejecutivosacopres@gmail.com)  
[abogadakatterinelc@gmail.com](mailto:abogadakatterinelc@gmail.com)  
[notificacionesrstugpp@gmail.com](mailto:notificacionesrstugpp@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d75913acbde19aca22ad451e2d4805d750381ef235597073514a98b8831e79ac**

Documento generado en 13/04/2021 06:34:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** : 2017-00298  
**Ejecutante** : JORGE OLMEDO TARAPUES  
**Ejecutado** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Asunto** : Concede recurso de apelación

**EJECUTIVO LABORAL**

---

De acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 2º<sup>1</sup> del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 243 del CPACA, el recurso de apelación que se presente contra la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo, procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan, que para el caso resulta ser el Código General del Proceso.

El artículo 321 del CGP señala que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

En lo que se refiere a su oportunidad y requisitos, el artículo 322 *ibidem*, dispone:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

*1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

(...)

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

(...)” (Subrayado fuera de texto)

---

<sup>1</sup> **Artículo 243.** Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021. **Apelación.** Son apelables las sentencias de primera instancia (...)

**Parágrafo 2º.** En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto por la norma, el término para interponer recurso de apelación contra sentencia, cuando esta ha sido proferida por fuera de audiencia, es de tres (3) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue proferida el tres (3) de febrero de 2021 y notificada electrónicamente a las partes el día cuatro (4) del mismo mes y año, en virtud de lo consagrado en el artículo 52<sup>2</sup> de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, dicha notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje. Así las cosas, el término para interponer el recurso de apelación inició el 9 de febrero de 2021 y venció el día 11 del mismo mes y año.

Dado que la apoderada de la entidad ejecutada presentó y sustentó recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia, el 9 de febrero de los corrientes, esto es, en tiempo y en debida forma, **el Despacho concederá el recurso**, ante el superior, **en el efecto suspensivo**<sup>3</sup>.

Por lo expuesto,

### RESUELVE

**PRIMERO: Concédase el recurso de apelación** impetrado por la entidad accionada, en el **efecto suspensivo**.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

**TERCERO:** Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

**CUARTO:** Finalmente, se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante, a la abogada Michelle Valencia Castaño, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.010.197.236 y portadora de la tarjeta profesional No. 353.484 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos previstos en el memorial de sustitución de poder que fue aportado mediante mensaje de datos remitido el 28 de enero de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

---

<sup>2</sup> **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 205.** Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

<sup>3</sup> De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 323 del CGP.

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9e820b05625880e0bed0e425adcf49da2636f5163e20ceea6e87679ceb761b73**

Documento generado en 13/04/2021 06:34:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2017-00347-00  
**Ejecutante** : RAFAEL ANTONIO FERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
**Ejecutado** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Asunto** : Concede recurso de apelación

**EJECUTIVO LABORAL**

---

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 3<sup>1</sup> del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada presentó en tiempo<sup>2</sup> y debida forma recurso de apelación contra el auto de fecha 25 de enero de 2021<sup>3</sup>, por el cual se modificó y fijó la liquidación del crédito, sin que la parte demandante se pronunciara, el Despacho **CONCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior en el efecto diferido.

Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría **ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda – Secretaría General**, para lo de su competencia.

Como quiera que el expediente se encuentra digitalizado no se ordenará el trámite normado en el artículo 324 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

---

<sup>1</sup> “**ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS.** Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:  
(...)”

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)” (Sublineado fuera de texto)

<sup>2</sup> Radicado el 27 de enero de 2021.

<sup>3</sup> Notificado por estado electrónico el 25 de enero de 2017.

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da18978be11778c0baa4acad807f53845fe7c7b3a70e9c18a6d82a40e54c8ae2**

Documento generado en 13/04/2021 06:34:12 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** : 2017-00395  
**Ejecutante** : LUZ STELLA APOLINAR BARRERA  
**Ejecutado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -  
COLPENSIONES  
**Asunto** : Rechaza recurso de apelación

**EJECUTIVO LABORAL**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la entidad accionada, contra la sentencia de primera instancia proferida el 11 de febrero de 2021.

**I. Antecedentes**

Con sentencia proferida el 11 de febrero de 2021, este Despacho (i) declaró no probadas las excepciones de pago y compensación, (ii) continuó la ejecución y; (iii) ordenó practicar la liquidación del crédito.

La sentencia fue notificada electrónicamente a las partes el 11 de febrero de 2021.

Mediante mensaje de datos remitido el 24 de febrero de los corrientes, el apoderado judicial de la entidad ejecutada interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

**II. Consideración previa – reforma normativa**

Sea lo primero advertir, que en virtud de la reforma al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevista en la Ley 2080 de 2021, la normatividad aplicable para dar trámite al recurso de apelación contra sentencias proferidas en el curso del proceso ejecutivo cambió a partir del 25 de enero de 2021<sup>1</sup>, así:

<b>Ley 1437 de 2011</b>	<b>Ley 2080 de 2021</b>
<b>Artículo 243. Apelación.</b> Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. (...)	<b>Artículo 243.</b> <u>Modificado por el art. 62, Ley 2080 de 2021.</u> <b>Apelación.</b> Son apelables las sentencias de primera instancia (...)
<b>Parágrafo.</b> <u>La apelación solo procederá de conformidad con las normas del presente Código,</u> incluso en aquellos trámites e incidentes que se rijan por el procedimiento civil. (Subrayado fuera de texto)	<b>Parágrafo 2º.</b> En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y <u>en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.</u> En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir. (Subrayado fuera de texto)

<sup>1</sup> Fecha de expedición: 25 de enero de 2021. Fecha de entrada en vigencia: 25 de enero de 2021. Medio de publicación: Diario Oficial No. 51568 del 25 de enero de 2021

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 2º del artículo 62 de la Ley 2080 de 2021, el recurso de apelación que se presente contra la sentencia proferida dentro del proceso ejecutivo, procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan.

Para el caso del proceso ejecutivo, la norma especial que lo regula es el Código General del Proceso, lo que significa que, a partir de la entrada en vigencia de la reforma, en esa materia ya no serán aplicables las disposiciones del CPACA.

De esta manera, atendiendo los parámetros de vigencia y transición normativa previstos en el artículo 86<sup>2</sup> de la Ley 2080 de 2021,

- a. Si la sentencia de primera instancia fue proferida y notificada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, esto es del 25 de enero de 2021, el recurso de apelación se resolverá en virtud de lo dispuesto en el CPACA, como quiera que el término del recurso comenzó a correr.
- b. Si la sentencia de primera instancia fue proferida y notificada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 2080 de 2021, esto es del 25 de enero de 2021, el recurso de apelación se resolverá en virtud de lo dispuesto en el CGP, dado que según lo previsto por el inciso 3º del artículo 86 *ibidem*, “*las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación*”.

### III. Caso concreto

#### 3.1. Sobre el recurso de apelación

Del trámite adelantado en el proceso ejecutivo se verifica que la sentencia de primera instancia fue proferida y notificada electrónicamente el 11 de febrero de 2021, fecha para la cual se encontraba vigente la Ley 2080 de 2021. De acuerdo con lo anterior, la normatividad que debe aplicarse en el caso concreto, para resolver sobre el recurso de apelación, es la dispuesta en el Código General del Proceso.

El artículo 321 del CGP señala que son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

En lo que se refiere a su oportunidad y requisitos, el artículo 322, dispone:

**“ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS.** *El recurso de apelación se pondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

1. *El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

---

<sup>2</sup> Aplicable al presente asunto en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021, que dispone:

**“Artículo 86.** *Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

(...)

*De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.*

*En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.”*

*La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.*

(...)

*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.*

*Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.*

(...)” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo expuesto por la norma, el término para interponer recurso de apelación contra sentencia, cuando esta ha sido proferida por fuera de audiencia, es de tres (3) días siguientes a su notificación.

Teniendo en cuenta que la sentencia de primera instancia fue notificada electrónicamente a las partes el 11 de febrero de 2021 y que dicha notificación se entiende realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, en virtud de lo consagrado en el artículo 52<sup>3</sup> de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el término para interponer el recurso de apelación empezó a correr el 16 de febrero de 2021. De allí que el término venció el 18 de febrero de los corrientes.

Dado que el apoderado de la entidad ejecutada presentó recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia, el 24 de febrero de los corrientes, **el Despacho lo rechazará por extemporáneo.**

Por lo expuesto,

## RESUELVE

**PRIMERO: RECHAZAR POR EXTEMPORÁNEO EL RECURSO DE APELACIÓN**, impetrado por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, contra la sentencia proferida en la instancia el 11 de febrero de 2021.

**SEGUNDO:** Se reconoce personería adjetiva para actuar como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, al abogado Julián Enrique Aldana Otálora, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.032.677 y portador de la tarjeta profesional No. 236.927 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos previstos en el memorial de sustitución de poder que fue aportado con el recurso de apelación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

<sup>3</sup> **Artículo 52.** Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

**Artículo 205.** Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas:

1. La providencia a ser notificada se remitirá por el Secretario al canal digital registrado y para su envío se deberán utilizar los mecanismos que garanticen la autenticidad e integridad del mensaje.

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Se presumirá que el destinatario ha recibido la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. El Secretario hará constar este hecho en el expediente.

De las notificaciones realizadas electrónicamente se conservarán los registros para consulta permanente en línea por cualquier interesado.

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**52033eb8715997d03a1163d2a55a619232c7be27b4486ca8131eefa7ecc60cb4**

Documento generado en 13/04/2021 06:34:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-42-047-2018-00048-00  
**Demandante:** CARLOS ENRIQUE LEÓN SOSA  
**Demandada:** UGPP  
**Asunto:** Concede apelación – Sentencia anticipada

---

EJECUTIVO

---

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. y como quiera que la apoderada de la entidad ejecutada interpuso y sustentó dentro del término legal, el recurso de apelación contra la sentencia anticipada dictada el 11 de febrero de 2021, por la cual se declaró no probada la excepción de pago propuesta por la entidad y se ordenó continuar con la ejecución, se **concederá el RECURSO DE APELACIÓN ante el superior en el efecto suspensivo.**

Por lo anterior se ordenará que por Secretaría se **envíe el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General**, para lo de su competencia.

No se hace pronunciamiento respecto de la sustitución de poder aportada con el recurso de apelación, toda vez que en la providencia calendada 25 de noviembre de 2020, se reconoció personería adjetiva a la doctora Katterine Johana Lugo Camacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá

RESUELVE

**PRIMERO: CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada, contra la sentencia anticipada proferida el 11 de febrero de 2021, en **efecto suspensivo**, ante el Honorable **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**.

**SEGUNDO:** Por Secretaría **envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Secretaría General**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE<sup>1</sup> Y CÚMPLASE,

LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
Juez

---

<sup>1</sup> [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)  
[abogadakatterinelc@gmail.com](mailto:abogadakatterinelc@gmail.com)  
[notificacionesrstugpp@gmail.com](mailto:notificacionesrstugpp@gmail.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eed4b0efa8c61badc3cef0209ab9d3b787d779a1d1f187092ba03734e69aff7e**

Documento generado en 13/04/2021 06:34:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente:** 11001-33-42-047-2018-00155-00  
**Demandante:** VILMA MARÍA BOHORQUEZ BECERRA  
**Demandada:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y  
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -  
UGPP  
**Asunto:** Auto resuelve recurso de reposición – concede apelación

---

EJECUTIVO

---

Habiéndose dado cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de enero de 2021 y sin pronunciamiento de la parte ejecutante, se procederá a resolver (i) el recurso de reposición en subsidio apelación presentado por el apoderado de la entidad ejecutada.

Es así como, mediante providencia del 30 de octubre de 2018<sup>1</sup>, este Despacho libró parcialmente mandamiento de pago a favor de la ejecutante y ordenó notificar personalmente a la entidad ejecutada, advirtiéndole contar con el término de 10 días posteriores a la notificación para proponer excepciones.

Habiéndose efectuado la notificación personal en debida forma<sup>2</sup>, la entidad ejecutada dentro de la oportunidad y mediante apoderado interpuso recurso de reposición, en subsidio apelación, contra la decisión<sup>3</sup>, y además presentó "contestación a la demanda" proponiendo las excepciones de: (i) pago total de la obligación; (ii) inexistencia de intereses moratorios; (iii) cobro de intereses sobre sumas no establecidas en la sentencia; (iv) favorabilidad en el cobro de intereses moratorios; y (v) declaratoria de otras excepciones.

**Resolución recurso de reposición:**

Mediante recurso de reposición interpone las excepciones de: (i) ineptitud de la demanda – pago total de la obligación; e (ii) ineptitud sustantiva de la demanda (numeral 4º artículo 82 del C.G.P.).

Respecto de las anteriores, el numeral 3º del artículo 442 del C.G.P. señala:

*“ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

*(...) 3. El beneficio de excusión y **los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago**” (Negrilla y subrayado fuera de texto).*

---

<sup>1</sup> Ver fls. 106 – 111 del exp. Digital – 01TramiteEscrito.pdf.

<sup>2</sup> Ver fl. 128 del exp. Digital – 01TramiteEscrito.pdf.

<sup>3</sup> Ver fls. 108-112 del exp.

Por su parte, el artículo 100 del C.G.P. enumera las excepciones previas, y en el numeral 5º establece la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales; los cuales se encuentran normados en el artículo 82 del C.G.P.; no obstante, respecto del pago total enunciado, este no estaría contemplado como requisito formal y será resuelto en la respectiva etapa; en cuanto al numeral 4º del citado artículo 82 “*lo que se pretenda expresado con precisión y claridad*”, revisada la demanda se encuentra que las pretensiones solicitadas son precisas y claras dado que lo que se requiere es el pago de los intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión y confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, razón por la cual será rechazada.

Se le recuerda al apoderado de la entidad demandada que mediante el recurso de reposición se pueden discutir los requisitos formales del título, conforme lo previene el artículo 430 del C.G.P., o las excepciones previas tal como lo dispone el artículo 442 No. 3 ibídem. En el caso, en el presente recurso no se expone casual alguna que permita al Despacho acceder a la solicitud de revocatoria del mandamiento de pago.

Bajo las anteriores consideraciones no se repondrá el proveído del 30 de octubre de 2018, pero, de conformidad con lo establecido en el artículo 438 del CGP, cuyo texto indica que: “*El mandamiento ejecutivo no es apelable; el auto que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque, lo será en el efecto suspensivo*”, se concederá el recurso de apelación.

Por lo anterior se ordenará que por Secretaría se **envíe el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Segunda - Secretaría General**, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Administrativo del Circuito de Bogotá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: PRIMERO: No reponer la decisión contenida en la providencia del 30 de octubre de 2018 por la cual se libró parcialmente mandamiento de pago**, por las razones anteriormente señaladas.

**SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación** interpuesto por la entidad demandada, en efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

**TERCERO:** Por Secretaría envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda -Secretaría General, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE<sup>4</sup> Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

---

<sup>4</sup> [notificaciones@asejuris.com](mailto:notificaciones@asejuris.com)  
[notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)  
[oviteri@ugpp.gov.co](mailto:oviteri@ugpp.gov.co)  
[laurafp@viteriabogados.com](mailto:laurafp@viteriabogados.com)

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**da981710a1647584416caf3fe9d34ca60e95fb22f6aa14c39c66c300fb1352e2**

Documento generado en 13/04/2021 06:34:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., 13 de abril de 2021

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2019-00171 00  
**Demandante** : FABIAN ANDRES LEYTON VARGAS  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
FUERZA ÁERA COLOMBIANA  
**Asunto** : OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE - Admite  
demanda

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B" Magistrado Ponente Doctor Carmelo Perdomo Cuéter, mediante providencia del 28 de julio de 2020, declaró la falta de competencia de esa Corporación para conocer del medio de control de la referencia al determinar que el presente asunto conlleva implícitamente una pretensión de restablecimiento del derecho de carácter patrimonial.

Por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el señor **FABIAN ANDRES LEYTON VARGAS** identificado con cédula de ciudadanía No. **86.059.525**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AEREA COLOMBIANA**, en el que se pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 201812970025321 de 07 de septiembre de 2018, mediante el cual negó el cómputo del tiempo de servicios de formación en el curso extraordinario de oficiales No 002 y por ende la modificación de la hoja de servicios. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL – FUERZA AEREA COLOMBIANA** al correo electrónico [notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co) en los términos del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advíertase**

**que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. WILLIAM PINZON LONDOÑO** identificado con Tarjeta Profesional No. 112.464 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico [wipilo@gmail.com](mailto:wipilo@gmail.com) y [pinzonabogados@hotmail.com](mailto:pinzonabogados@hotmail.com)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cbf12303de18033bce56c6666e24bdbbb50f362acf00b5fd5240a079acb8467a**

Documento generado en 13/04/2021 06:34:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2019-00327-00  
**Convocante** : JAIRO WILSON CAÑÓN VANEGAS  
**Convocado** : BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DE GOBIERNO – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS  
**Asunto** : Conciliación judicial

---

Procede el Despacho a decidir sobre el estudio de la propuesta conciliatoria elevada por el apoderado de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB**, y aceptada por la apoderada del señor **JAIRO WILSON CAÑÓN VANEGAS**.

#### I. ANTECEDENTES

1.1. El 05 de julio de 2019, el señor **JAIRO WILSON CAÑÓN VANEGAS** presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS DE BOGOTÁ - UAECOB**, para lo cual expuso los siguientes hechos:

- El actor se desempeña como Bombero, del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá.
- Desde su vinculación ha prestado sus servicios en jornadas de 24 horas de labor por 24 horas de descanso en condición de disponibilidad, sujeto a las necesidades del servicio. Desde el 01 de febrero de 2019 la jornada cambió.
- La entidad accionada ha liquidado y pagado al demandante, trabajo suplementario en modalidad de recargos, desconociendo el reconocimiento de horas extras.
- La entidad accionada ha omitido el pago de un día compensatorio por cada domingo y festivo laborado.

- El demandante solicitó a la accionada el reconocimiento, liquidación y pago del trabajo suplementario, los días compensatorios y la reliquidación de sus prestaciones sociales.
- La entidad demandada negó lo peticionado a través del acto administrativo acusado.

1.2. En virtud de lo anterior, solicitó las siguientes pretensiones:

- Se declare la nulidad de la Resolución No. 209 del 06 de marzo de 2019, por las cuales se negó la reclamación presentada por el demandante.
- A título de restablecimiento del derecho:
  - Se declare que la jornada laboral del demandante es la determinada en el Decreto 1042 de 1978, es decir, 44 horas semanales y que las horas que excedan la jornada laboral sean tenidas como horas extras.
  - Se reconozca, liquide y pague al demandante, 50 horas extras mensuales diurnas y nocturnas trabajadas y dejadas de pagar desde los últimos tres (3) años desde la presentación de la reclamación hasta el pago.
  - Se reconozca, liquide y pague al demandante, 120 horas de acuerdo a lo previsto en el literal e) del artículo 36 del Decreto 1042 de 1978, esto es, un día hábil (pagado en dinero) por cada 8 horas extras de trabajo, desde los últimos tres (3) años desde la presentación de la reclamación hasta el pago.
  - Se reconozca, liquide y pague al demandante, el trabajo suplementario con los recargos establecidos en la ley.
  - Se reconozca, liquide y pague al demandante, el valor de un (1) día de trabajo por cada domingo o festivo laborado, desde los últimos tres (3) años desde la presentación de la reclamación hasta el pago, con los recargos correspondientes.
  - Que como quiera que el trabajo suplementario u horas extras, es factor salarial para la liquidación de prestaciones sociales, se realice la reliquidación de las mismas.
  - Se ordene a la accionada a pagar los anteriores conceptos debidamente indexados.
- Se inapliquen por inconstitucionales el Decreto 338 de 1951 y los Acuerdos 3 y 9 de 1999.

- Se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos previstos en los artículos 185 y 192 del CPACA.
  - Se condene en costas.
- 1.3. El 06 de noviembre de 2019 fue admitida la demanda, la cual fue notificada a la entidad demandada y una vez vencido el traslado de las excepciones con auto del 25 de noviembre de 2020, se prescindió del término probatorio y se corrió traslado para alegar de conclusión.
- 1.4. En el término del traslado de alegatos de conclusión, la entidad demandada presentó acuerdo conciliatorio y lo envió por correo electrónico a la parte actora.
- 1.5. La parte actora presentó escrito en el que manifiesta que acepta la liquidación dada a conocer por la entidad UAECOB y solicita impartir la aprobación a la conciliación.

## **II. ACUERDO CONCILIATORIO**

El apoderado de la UAECOB allegó certificación en la que consta que el Comité de Conciliación se reunió el 27 de octubre de 2020 y propuso conciliar el presente asunto, bajo los siguientes parámetros generales:

- La base sobre la cual se deben liquidar los recargos nocturnos, dominicales y festivos, horas extras diurnas y nocturnas, deberá tener en cuenta lo establecido de manera general por el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, es decir 44 horas semanales, 190 horas mensuales.
- La entidad deberá establecer el cumplimiento de las 190 horas anteriormente indicadas contando desde el día uno (1) de cada mes. Las horas que se laboren en horario nocturno y dominicales o festivos, se les deberá aplicar el recargo indicado en los artículos 34 y 39 del Decreto 1042 de 1978, respectivamente (sin desconocer los valores implícitos en la remuneración básica mensual).
- Agotadas las 190 horas de la jornada máxima mensual, la entidad deberá contabilizar la causación de las 50 horas extras máximas permitidas de conformidad al límite establecido en el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978.

Las horas extras se deberán liquidar de conformidad a lo establecido en los artículos 36 y 37 del Decreto 1042 de 1978.

- Agotadas el límite máximo de las 50 horas extras, deberán ser pagadas con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas de trabajo, no obstante, como el convocante labora mediante un sistema de turnos 24x24, es claro que las horas superiores a la jornada máxima y a las 50 horas extras ya fueron compensadas debidamente. Dicho lo anterior, no hay lugar a reconocer el pago de los descansos compensatorios, en cuanto los convocantes disfrutaron de 24 horas de descanso por cada turno de 24 horas laboradas, los cuales fueron otorgados por la administración a los convocantes, que garantizaban plenamente el derecho fundamental al descanso. De la misma forma, no hay lugar a reconocer los días compensatorios por trabajo en dominicales y festivos, los cuales también fueron disfrutados cuando descansaba 24 horas, luego de un turno de 24 horas de labor. Se aclara que solo las horas que fueron laboradas en jornada ordinaria y en horario dominical o festivo son objeto de aplicación del recargo indicado en el artículo 39 del Decreto 1042 de 1978.
- Con la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales, se deberá reconocer únicamente la reliquidación de las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 19878 y 59 del Decreto 1042 de 1978.
- Una vez se realice la liquidación correspondiente en los términos indicados, se requiere que se establezca la diferencia entre lo que ha reconocido la entidad (por concepto de recargos) y el resultado de la liquidación y pagar solo la diferencia si existen saldos positivos.
- De los valores a cancelar por horas extras, dominicales y festivos y recargos nocturnos, se cancelarán en las proporciones que correspondan, los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.
- En el caso de que la liquidación arroje saldos positivos, el pago se realizará dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación.

La entidad aporta liquidación, con un saldo a pagar por la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$22.420.123)**, por concepto de horas extras y recargos y la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.087.318)**, por concepto de liquidación de cesantías, para un total de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$24.507.441)**.

La anterior liquidación fue realizada teniendo en cuenta lo siguiente:

1. La liquidación se efectúa desde el 21 de febrero de 2016 hasta el 31 de enero de 2019.
2. Del total de horas laboradas mensualmente por el demandante se determinó la jornada laboral ordinaria de 190 horas.
3. Dentro de la jornada ordinaria de 190 horas se determinan las horas trabajadas en la jornada nocturna (6:00 pm a 6:00 am). Estas horas se liquidaron con un recargo del 35%.
4. Las horas dominicales y festivos laboradas dentro de la jornada ordinaria de 190 horas, así como las laboradas después de causar 50 horas extras se liquidaron con la siguiente fórmula:
  - Recargo festivo diurno=  $ABM / 190 \times 200\% \times \text{No. Horas}$
  - Recargo festivo nocturno=  $ABM / 190 \times 235\% \times \text{No. Horas}$
5. El valor de la hora ordinaria se calculó dividiendo la asignación básica en 190.
6. Del tiempo extra se reconocen hasta 50 horas, divididas en horas extras diurnas, horas extras nocturnas, horas extras festivas diurnas y horas extras festivas nocturnas.
7. Se efectúa el cruce de lo liquidado y lo pagado por la UAECOB.
8. Se efectúa la deducción del 4% por concepto de aporte a pensión.

9. Se reliquidaron las cesantías con fundamento en lo establecido en los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y 59 del Decreto 1042 de 1978.

### III. CONSIDERACIONES

Corresponde al Juez Administrativo o al Tribunal Administrativo, según sea del caso, la aprobación del acuerdo conciliatorio propuesto por la entidad demandada y aceptado por la parte actora.

Para ello, se debe realizar un estudio detallado del expediente que establezca si la conciliación reúne los requisitos exigidos por la ley para su aprobación, constatando que los hechos que sirven de fundamento al acuerdo se encuentren debidamente acreditados conforme al acervo probatorio aportado y a la normatividad que regenta el asunto, en aras de llegar a la convicción necesaria para aprobar el convenio, el cual, conforme a lo dispuesto en el artículo 66 del Ley 446 de 1998, hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, lo que implica que debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, en cuanto debe contener una obligación clara, expresa y exigible proveniente del deudor.

Sea lo primero advertir, que a través de la Ley 23 de 1991 modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001 y mediante la Ley 1285 de 2009, el legislador extendió los alcances de la conciliación prejudicial y judicial para los asuntos pertenecientes a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Dispone el artículo segundo de su decreto reglamentario<sup>1</sup> que *“Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas por conducto de su apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de los casos que pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo”*.

La misma disposición también estableció que no son susceptibles de conciliación en materia de lo contencioso administrativo, i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, ii) los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 del Ley 80 de 1993 y iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado y, establece a su vez, que el

---

<sup>1</sup> Decreto 1716 de 2009 Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la ley 446 de 1998 y el capítulo V de la Ley 640 de 2001.

conciliador velará para que no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles y que se hayan agotado los recursos que se hubiesen podido interponer en sede administrativa.

Conforme con esta normativa que rige la materia, el Despacho encuentra que en este caso se cumple con el presupuesto procesal requerido para la conciliación, pues el asunto es un conflicto de carácter particular y de contenido económico, susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), promovido con anterioridad por la parte actora a través de apoderada.

En cuanto al objeto de la conciliación, el Despacho analizará la normatividad y jurisprudencia que regenta el asunto, para con el material probatorio, resolver el caso concreto verificando que el acuerdo esté acorde al ordenamiento jurídico y que no resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni violatorio de los derechos ciertos e indiscutibles del trabajador.

### **3.1. Análisis normativo y jurisprudencial**

Los Cuerpos de Bomberos Voluntarios eran Asociaciones Cívicas, sin ánimo de lucro, de utilidad común y con personería jurídica, reconocidos como tales por la autoridad competente, organizadas para la prestación del servicio público de prevención y atención de incendios y calamidades conexas, en cada Distrito, Municipio y territorio indígena.

Con la expedición de la Ley 322 de 1996<sup>2</sup> se creó el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia, estableciendo que la prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a cargo de las instituciones bomberiles, es un servicio público esencial a cargo del Estado, por lo tanto, es su deber asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional, en forma directa o por medio de los Cuerpos de Bomberos Voluntarios.

Las instituciones organizadas para la prevención y atención de incendios y demás calamidades conexas se denominan Cuerpos de Bomberos Oficiales, los cuales son creados por los Concejos Distritales, Municipales y quien haga sus veces en las

---

<sup>2</sup> Por la cual se crea el Sistema Nacional de Bomberos de Colombia y se dictan otras disposiciones.

entidades territoriales indígenas, para el cumplimiento del servicio público en su respectiva jurisdicción.

Para tal fin el Concejo Distrital de Bogotá expidió el Acuerdo 22 de 1998 mediante el cual organizó el Cuerpo Oficial de Bomberos de Santafé de Bogotá, D.C., como una institución adscrita a la Secretaría de Gobierno para la prestación del servicio público esencial de prevención y control de incendios y demás calamidades conexas a fin de asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del Distrito Capital.

El Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, se rige por el reglamento dispuesto en el Decreto 388 de 1951, expedido por el Alcalde de la Ciudad, que en el artículo 10 establece que el personal de la Institución debe estar siempre listo y con ánimo de marchar al lugar donde las necesidades del servicio lo exijan y el Comando lo disponga; no se aceptan ni se tienen en cuenta necesidades e inconvenientes de familia para efectos de traslados, comisiones y demás servicios, pues es obligatorio cumplir las órdenes del Comando.

La Unidad Administrativa Especial del Cuerpo de Bomberos mediante Resolución No. 656 de 29 de diciembre de 2009 estableció que la jornada máxima especial laboral de los servidores públicos uniformados que pertenecen a esa Unidad Administrativa es de 66 horas semanales, pero no reguló específicamente la jornada laboral de los Bomberos<sup>3</sup>.

Ahora bien, acerca de la jornada laboral del personal de bomberos en general, inicialmente el Consejo de Estado, sostuvo que estaban obligados a estar disponibles permanente para atender eficiente y eficazmente el servicio público asignado. Por lo que, se entendía que el personal que ingresaba a la planta de bomberos aceptaba la reglamentación dispuesta en la entidad, sobre ese punto, de manera que no existía la posibilidad de reclamar el pago de horas extras, dominicales, festivos, recargos nocturnos o compensatorios, porque no estaban sujetos a la jornada ordinaria de trabajo, sino a una especial regulada por la entidad. En consecuencia, se consideraba que la jornada de veinticuatro (24) horas desarrollada por los servidores del cuerpo de bomberos, se ajustaba a lo previsto en el artículo 3º, parágrafo 1º de la Ley 6ª de 1945, considerando que se

---

<sup>3</sup> Ver SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A Consejero Ponente: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ primero de febrero de 2018. SE.009 Rad. No.: 250002325000201200004 01 (4150-2015)

trataba de una jornada de trabajo excepcional, que comprendía un lapso de trabajo diurno y otro nocturno y con fundamento en ello, no era procedente el reconocimiento del trabajo suplementario<sup>4</sup>.

Posteriormente, la Sección Segunda, Subsección "A", del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 17 de abril de 2008<sup>5</sup>, realizó un cambio jurisprudencial, cuando precisó si bien el trabajo desarrollado por el personal de bomberos cuya jornada era excepcional por la actividad ejercida, podía ser regulado en 24 horas diarias, tal situación debía generar el reconocimiento del trabajo suplementario, pues de lo contrario, la situación de tales servidores, resultaría inequitativa respecto de otros empleados que realizan funciones menos riesgosas. En ese orden de ideas, se consideró que ante la inexistencia de una regulación de la jornada laboral especial para las personas vinculadas al cuerpo de bomberos, debía aplicarse el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, lo que implica que toda labor realizada en exceso de las 44 horas semanales constituye trabajo suplementario o de horas extras, las cuales deben ser remuneradas en las condiciones previstas en el artículo 35 y siguientes del referido decreto, deduciendo para dicho efecto los días de descanso remunerado, vacaciones, licencias, permisos y demás situaciones administrativas del trabajador. De esa manera, se dispuso que el vacío normativo que existía sobre la jornada laboral dispuesta para los miembros del Cuerpo Oficial de Bomberos debía suplirse con lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978.

La posición jurisprudencial anteriormente referenciada, fue reiterada por el órgano de cierre jurisdiccional, mediante sentencia proferida el 11 de abril de 2019, con ponencia de la Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez<sup>6</sup>, donde se consideró que en atención a la falta de regulación específica sobre la jornada laboral de los miembros del Cuerpo Oficial de Bomberos y su respectiva remuneración, debe darse aplicación a la jornada ordinaria de 44 horas semanales, en virtud de lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978. De igual manera, se advirtió que el trabajo suplementario prestado por dicho personal debe ser remunerado con el fin de no lesionar sus derechos laborales, de la manera determinada en dicha normatividad. La literalidad de la jurisprudencia es la siguiente:

*“A falta de regulación especial sobre la jornada laboral de los bomberos y su*

---

<sup>4</sup> Sentencia de 3 de marzo de 2005. Consejo de Estado Sección Segunda, CP: Dr. Alberto Arango Mantilla.

<sup>5</sup> C.P: Dr. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, radicación número: 66001-23-31-000-2003-00041-01(1022-06).

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". C.P: Sandra Lisset Ibarra Vélez, Sentencia de 11 de abril de 2019, radicación: 25000-23-25-000-2012-01380-01(3200-16). Actor: Jorge Andrés Vélez Pinzón. Demandado: Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos D.C.

remuneración, reitera la Sala que regirá la jornada ordinaria correspondiente a 44 horas semanales, tal y como se desprende del referido Decreto 1042 de 1978, **debiéndose remunerar el trabajo suplementario** para no lesionar el derecho a la igualdad laboral y a la irrenunciabilidad de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales, del personal del Cuerpo de Bomberos de Bogotá.

En este orden de ideas, para la Sala no cabe duda de que debe aplicarse lo dispuesto en el Decreto 1042 de 1978, en cuanto a la jornada laboral y la liquidación del tiempo trabajado en jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo, según la naturaleza de la función, y no el **Decreto 388 de 1951** por el cual se estableció el reglamento del Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá, por las siguientes razones:

(i) Porque la norma de carácter territorial no se ocupó de regular lo pertinente a la forma de remuneración de la jornada laboral especial para los miembros del Cuerpo de Bomberos de Bogotá y en esos casos la jurisprudencia de la Corporación estableció que ante la ausencia de una regulación sobre la jornada especial debe darse aplicación al Decreto 1042 de 1978.

(ii) Porque al expedirse el Decreto 1042 de 1978, la norma de carácter territorial contenida en el Decreto 388 de 1951 que establecía 24 horas de labor para el personal de bomberos quedó tácitamente derogada<sup>7</sup> por contravenir la jornada ordinaria laboral de 44 horas semanales establecida en el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978 y también el límite máximo legal de 66 horas semanales, que valga la pena aclarar, sólo fue previsto para actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia, naturaleza de la cual no participa la actividad bomberil.

En este orden de ideas, es claro para la Sala que la jornada laboral en el sector oficial es de origen legal y como tal tiene un límite inquebrantable del cual no puede apartarse el jefe del respectivo organismo al momento de establecer el horario de trabajo al tenor de la referida disposición.

Aunado a ello, la Sala destaca que para la fecha de vinculación del actor se encontraba vigente el Decreto 1042 de 1978 por lo tanto le era aplicable la jornada laboral allí prevista, en consideración a su calidad de empleado público del Cuerpo de Bomberos de Bogotá”.

Así las cosas, se concluye que la normatividad aplicable a los miembros del Cuerpo Oficial de Bomberos, respecto a lo relacionado con la jornada laboral, por la naturaleza de su vinculación, al ser servidores públicos, es la contemplada en el Decreto 1042 de 1978.

### **3.1.1. De la jornada laboral de los empleados públicos.**

---

<sup>7</sup> Hay derogación tácita, cuando las disposiciones de la ley que deroga no pueden concertarse con las de la ley anterior, es decir que van en contravía con lo establecido en la ley esta, de conformidad con lo establecido en la parte final del artículo 71 del código civil, el cual establece lo siguiente: “La derogación de las leyes podrá ser expresa o tácita. Es expresa, cuando la nueva ley dice expresamente que deroga la antigua. Es tácita, cuando la nueva ley contiene disposiciones que no pueden conciliarse con las de la ley anterior. La derogación de una ley puede ser total o parcial”.

La jornada de trabajo en el sector público es aquel periodo establecido por autoridad competente dentro del máximo legal, durante el cual los empleados deben cumplir las funciones que le han sido previamente asignadas por la Constitución, la Ley o el reglamento. Su duración dependerá de las funciones impuestas y las condiciones en que deban ejecutarse.

De acuerdo con el Artículo 33 del Decreto 1042 de 1978, la jornada ordinaria laboral de los empleados públicos corresponde a cuarenta y cuatro (44) horas semanales. Sin embargo, la mencionada disposición prevé la existencia de una jornada especial de doce horas diarias, sin exceder el límite de 66 horas semanales, para empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia.

Se transcribe la norma correspondiente:

*"ARTICULO 33. De la jornada de Trabajo. La asignación mensual fijada en las escalas de remuneración a que se refiere el presente Decreto corresponde a jornadas de cuarenta y cuatro horas semanales. A los empleos cuyas funciones implican el desarrollo de actividades discontinuas, intermitentes o de simple vigilancia podrá señalárseles una jornada de trabajo de doce horas diarias, sin que en la semana excedan un límite de 66 horas.*

*Dentro del límite máximo fijado en este artículo, el jefe del respectivo organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras.*

*El trabajo realizado en día sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo cuando exceda la jornada máxima semanal. En este caso se aplicará lo dispuesto para las horas extras<sup>8</sup> "*

Nótese que la norma prevé que el jefe del organismo podrá establecer el horario de trabajo y compensar la jornada del sábado con el tiempo diario adicional de labor, sin que en ningún caso dicho tiempo compensatorio constituya trabajo suplementario o de horas extras. De igual forma hace la advertencia que el trabajo realizado el sábado no da derecho a remuneración adicional, salvo que exceda la jornada máxima semanal, aplicándose lo dispuesto para las horas extras.

---

<sup>8</sup> Modificado en lo pertinente por los artículos 1 al 13 del Decreto 85 de 1986.

La regla general para empleos de tiempo completo es de 44 horas semanales<sup>9</sup> y por excepción, la Ley 909 de 2004<sup>10</sup> creó empleos de medio tiempo o de tiempo parcial.

La jornada laboral se encuentra íntimamente ligada al salario, por lo que este puede tener variables según la naturaleza de las funciones y las condiciones en que se deben ejercer. Por ejemplo, el trabajo nocturno comprendido entre las 6 p.m. y las 6 a.m. tiene una sobre remuneración del 35%; el trabajo suplementario por dominicales y festivos, así como el ordinario o habitual y el ocasional tienen una regulación específica.

### **3.1.2. Trabajo ordinario en días dominicales y festivos**

El artículo 39 del Decreto 1042 de 1978 regula el trabajo ordinario en días dominicales y festivos, y la forma en que se debe remunerar, de la siguiente manera:

*"ARTICULO 39. DEL TRABAJO ORDINARIO EN DÍAS DOMINICALES Y FESTIVOS. Sin perjuicio de lo que dispongan normas especiales respecto de quienes presten servicio por el sistema de turnos, los empleados públicos que en razón de la naturaleza de su trabajo deben laborar habitual y permanentemente los días dominicales o festivos, tendrán derecho a una remuneración equivalente al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, más el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo.*

*La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.*

*Los incrementos de salario a que se refieren los artículos 49 y 97 del presente decreto se tendrán en cuenta para liquidar el trabajo ordinario en días dominicales y festivos".*

De acuerdo con la disposición transcrita, el trabajo realizado en días de descanso obligatorio es trabajo suplementario por cumplirse por fuera de la jornada ordinaria y recibe una remuneración diferente a la señalada para el trabajo realizado como suplementario en días hábiles, que corresponde al doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo laborado, sin perjuicio de la remuneración habitual.

De igual forma, contempla el derecho a disfrutar de un día de descanso compensatorio, cuya remuneración se entiende incluida en el valor del salario

---

<sup>9</sup> Decreto 1042 de 1978, artículo 33.

<sup>10</sup> Artículo 22.

mensual. En tanto el artículo 40 ibidem indica que si el trabajo en dominical es ocasional se compensará con un día de descanso remunerado o con una retribución en dinero, a elección del funcionario. Dicha retribución será igual al doble de la remuneración correspondiente a un día ordinario de trabajo.

### **3.1.3. Jornada extraordinaria**

Se refiere a la jornada que excede la jornada ordinaria. Se presenta cuando por razones especiales del servicio es necesario realizar trabajos en horas distintas de la jornada ordinaria de labor, en cuyo caso, el jefe del respectivo organismo o las personas en quienes esté delegada la función, autorizan el descanso compensatorio o el pago de horas extras.

Se encuentra regulada en los artículos 36, 37 y 38 del Decreto Ley 1042 de 1978 y en las normas que anualmente establecen las escalas de asignación básica mensual para los empleados públicos. Para su reconocimiento y pago deben cumplirse los siguientes requisitos:

1. *Que el empleado pertenezca a los niveles técnicos asistencial hasta los grados 09 y 19, respectivamente.*
2. *Que el trabajo suplementario sea autorizado previamente mediante comunicación escrita.*
3. *Su remuneración se hará con un recargo del 25% si se trata de trabajo extra diurno o con un recargo del 75% cuando se trate de horas extras nocturnas.*
4. *No se puede pagar en dinero más de 50 horas extras mensuales.*
5. *Las horas extras trabajadas que excedan el tope señalado se pagarán con tiempo compensatorio a razón de un día hábil por cada 8 horas extras trabajadas.*
6. *Si el empleado se encuentra en comisión de servicios y trabaja horas extras, igualmente tendrá derecho a su reconocimiento y pago.*
7. *Son factor de salario para la liquidación de cesantías y pensiones.*

Sobre el particular, el Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2011, con ponencia del Dr. Luis Rafael Vergara Quintero<sup>11</sup>, explicó el vacío jurídico que contempla la norma antes estudiada en el artículo 39, señalando que el valor de

---

<sup>11</sup> SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "A"  
Consejero ponente: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil once (2011) Radicación número: 05001-23-31-000-1998-01841-01(0846-08).

la retribución total por un día festivo laborado se compone de 4 factores cuando no se otorga el descanso compensatorio. Esto es: el valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas); un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado; el valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará (este valor se entiende incluido en la remuneración mensual o quincenal del servidor) y dependiendo del caso, **el valor de un día ordinario de trabajo, si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior.**

Se transcribe el acápite correspondiente:

*“Como ya se advirtió, la Sala se acoge, para suplir el vacío jurídico que se presenta respecto de la normatividad rectora de esta materia, a las previsiones del Decreto 1042 de 1978, artículo 39, de la cual se infiere que el reconocimiento del trabajo que se cumpla “ordinariamente” en dominicales y festivos comprende el doble del valor de un día de trabajo por cada dominical o festivo y, adicionalmente, el disfrute de un día de descanso compensatorio, sin perjuicio de la remuneración ordinaria a que tenga derecho el funcionario por haber laborado el mes completo. La contraprestación por el día de descanso compensatorio se entiende involucrada en la asignación mensual.*

*Así pues, el valor de la retribución total por un día festivo laborado se compone de tres factores, si se concede el descanso compensatorio; y de cuatro factores, si no se otorga tal descanso compensatorio así:*

- a) El valor del trabajo efectivamente realizado en día festivo, que se remunera según el tiempo servido (número de horas).*
- b) Un recargo del 100% sobre el valor del trabajo realizado.*
- c) El valor de un día ordinario de trabajo en el que el servidor descansará. (Este valor se entiende incluido en la remuneración mensual o quincenal del servidor).*
- d) Dependiendo del caso, el valor de un día ordinario de trabajo si no se otorgó el descanso compensatorio a que hace referencia el literal anterior”.*

La posición anterior, fue reiterada en sentencia del 17 de abril de 2013 del Consejo de Estado<sup>12</sup> donde revocó la sentencia del Tribunal Administrativo de Sucre y ordenó frente a las pretensiones de la demanda, el pago de un día de salario ordinario por cada dominical o festivo laborado. Así:

*“Frente al disfrute de un día de descanso compensatorio derivado del trabajo realizado en los domingos, se deberá reconocer un (1) día de salario ordinario por cada dominical o festivo laborado, sin perjuicio de la retribución que corresponda por haber laborado el mes completo”.*

#### **3.1.4. Reliquidación de factores salariales y prestaciones sociales.**

<sup>12</sup> CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: ALFONSO VARGAS RINCON Bogotá D.C., diecisiete (17) de abril de dos mil trece (2013) Radicación número: 70001-23-31-000-2005-02242-01(0212-11)

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha reconocido la reliquidación de las cesantías con fundamento en el contenido del artículo 45 del Decreto Ley 1045 de 1978, que incluye como factor salarial para su liquidación, los pagos que se hagan por trabajo suplementario (horas extras) y por dominicales y festivos.

Sin embargo, la reliquidación de los demás factores salariales solicitados en la demanda (primas de servicios, vacaciones y prima de navidad) no es procedente por cuanto las horas extras, los recargos nocturnos y la remuneración del trabajo en dominicales y festivos no constituyen factor salarial para la liquidación de estas, al tenor de lo previsto en el artículo 59 del Decreto 1042 de 1978, y artículos 17 y 33 del Decreto 1045 de 1978<sup>13</sup>.

Con ese fundamento normativo y jurisprudencial, solo es procedente reliquidar las cesantías con la inclusión de los valores salariales, tal y como se refleja en la liquidación aportada por la entidad demandada.

Se precisa que los anteriores reconocimientos, tendrán como fecha límite el 31 de enero de 2019, atendiendo a la expedición de la Resolución 080 del 29 de enero de 2019.

Así las cosas, procede el Despacho a analizar si en el presente caso se reúnen los requisitos para que el acuerdo conciliatorio sea aprobado.

### **3.2. Análisis del material probatorio**

Obran como pruebas que fundamentan la conciliación judicial, las siguientes:

- Derecho de petición de fecha 21 de febrero de 2019 por el cual la apoderada del demandante solicita ante la UAECOB, el reconocimiento, liquidación y pago de horas extras, compensatorios, recargos y reliquidación de prestaciones sociales.
- Resolución No. 209 del 06 de marzo de 2019 por la cual la UAECOB negó lo petitionado por la parte demandante.
- Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la U.A.E del Cuerpo Oficial de Bomberos, a través de la cual se decidió

---

<sup>13</sup> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección A. Bogotá D.C. 1 de julio de 2015. Radicación: 250002325000201100492 01. Número Interno: 1215-2014. Actor: Carlos Eduardo Vela

conciliar con el demandante JAIRO WILSON CAÑÓN VANEGAS dentro del proceso No. 2019-00327 bajo los parámetros allí establecidos.

- Consideraciones frente a la liquidación de JAIRO WILSON CAÑÓN VANEGAS, en donde se efectúan precisiones realizadas en torno al periodo tomado, jornada laboral ordinaria de 190 horas, recargos dominicales y festivos, valor de la hora ordinaria, dominical y festivo, recargo festivo diurno y nocturno, tiempo extra reconocido, cruce con lo liquidado y ya pagado por la UAECOB, valor de la reliquidación de las cesantías según los artículos 17, 33 y 45 del Decreto 1045 de 1978 y Decreto 1042 de 1978.
- Liquidación efectuada por la Subdirección de Gestión Humana de la U.A.E del Cuerpo Oficial de Bomberos de 21 de febrero de 2016 a 31 de enero de 2019, que arrojó un valor total de \$ 22.420.123.
- En la liquidación se registran los valores por concepto de los recargos generados mes a mes del 35%, los dominicales y festivos con un recargo de un 200% y 235%.
- Liquidación de cesantías efectuada por la Subdirección de Gestión Humana de la U.A.E del Cuerpo Oficial de Bomberos de 21 de febrero de 2016 a 31 de diciembre de 2018 por valor total de \$ 2.087.318.

### 3.3. Caso concreto

De conformidad con la petición realizada el 21 de febrero de 2019 a través de apoderada judicial en nombre del demandante se solicitó ante la "UAECOB" el reconocimiento, liquidación y pago de: i) horas extras diurnas y nocturnas en días ordinarios, dominicales y festivos laborados; ii) descansos compensatorios; y iii) reliquidación de prestaciones sociales.

De lo anterior, la entidad demandada BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS "UAECOB", en el curso del proceso, presentó propuesta conciliatoria consistente en el reconocimiento, reliquidación y pago por concepto de horas extras en la suma de **VEINTIDOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CIENTO VEINTITRÉS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$22.420.123)**, por concepto de horas extras y recargos y la suma de **DOS MILLONES OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECIOCHO PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$2.087.318)**, por concepto de liquidación de cesantías, para un total de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$24.507.441)**, pagaderos dentro de los tres (3)

meses siguientes a ejecutoria del auto de aprobación de la conciliación, siendo avalada por el demandante.

Así las cosas y del material probatorio aportado al expediente se encuentra que el señor JAIRO WILSON CAÑÓN VANEGAS, su apoderada y el abogado en representación de BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS "UAECOB", son capaces para ejercer derechos y contraer obligaciones, con la debida representación legal.

También se observa que el acuerdo realizado cumple con los presupuestos procesales requeridos para la conciliación, como son:

- Que el asunto bajo estudio abarca una situación de carácter particular y de contenido económico susceptible del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (artículo 138 CPACA), como quiera que corresponde al reconocimiento de prestaciones económicas en materia laboral que son susceptibles de conciliar.
- Que no se configura el fenómeno de la caducidad toda vez que el asunto versa sobre prestaciones periódicas.
- Que se reconoce el 100% del capital, sin reconocimiento de indexación e intereses.
- Que el acuerdo no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado toda vez que la jurisdicción contenciosa administrativa ha establecido la jornada laboral de 44 horas semanales y 190 horas al mes para el cuerpo de bomberos, conforme lo dispone el artículo 33 del Decreto 1042 de 1978; así como la forma de liquidar el recargo en horario nocturno, dominical y festivo; superadas las 190 horas de jornada máxima mensual, la contabilización de horas extras en el límite que determina el artículo 36 del Decreto 1042 de 1978; y la forma de liquidarlas; el reconocimiento de tiempo compensatorio y el impacto de tales reliquidaciones de factores en las cesantías.
- y solo se está efectuando el reconocimiento del derecho por tres (3) años conforme a la prescripción trienal de que tratan los artículos 41 del Decreto 3135 de 1968, 102 del Decreto 1848 de 1969 y 151 del Código de Procedimiento Laboral<sup>14</sup>.

---

<sup>14</sup> **Artículo 15. Prescripción.** Las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador,

Al verificar que se cumplen con los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico respecto a la conciliación judicial, este Despacho **APROBARÁ** el acuerdo conciliatorio analizado, pues la obligación objeto del mismo es clara, la cuantía se ajusta a lo legalmente adeudado, hasta el momento no se ha generado erogación alguna por tal concepto, obra certificación de existencia de ánimo conciliatorio en la que se incluye propuesta económica y la liquidación que soporta dicha conciliación, la cual se encuentra avalada por la parte actora.

Así entonces, el despacho declarará la terminación del proceso por conciliación lograda entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. en aplicación del Artículo 24 del Ley 640 de 2001,

#### IV. RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la conciliación propuesta por la entidad accionada **BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS "UAECOB"**, a través de apoderado y aceptada por la apoderada judicial del señor **JAIRO WILSON CAÑÓN VANEGAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.440.864, por valor de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$24.507.441)**, suma que deberá ser pagada por **BOGOTÁ-DISTRITO CAPITAL-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS "UAECOB"** al demandante, dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Declarar que la presente conciliación judicial hace tránsito a cosa juzgada respecto de las partes y pretensiones conciliadas.

**TERCERO: Declarar la terminación del proceso por acuerdo conciliatorio.**

**CUARTO:** Por secretaria expídase copia de la presente providencia con constancia de ejecutoria.

---

*recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero solo por un lapso igual.*

**QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA** al doctor **RICARDO ESCUDERO TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.489.195 y portador de la Tarjeta Profesional No. 69.945 del C.S.J., para representar a la UAE CUERPO OFICIAL DE BOMBEROS - UAECOB en los términos y para los efectos del poder otorgado por el director de la entidad, el cual fue remitido mediante mensaje de datos el 30 de noviembre de 2020.

**SEXTO:** Archívese el expediente, una vez en firme el presente proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

Firmado Por:

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**695d9fec1fb1eaa66dbc5bf57ff9a3426fcd625685412b1e0a33a6fe7d0526cb**

Documento generado en 13/04/2021 06:34:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** : 1100133420472019-00034700  
**Demandante** : RUBIEL ANTONIO MARÍN ZAPATA  
**Demandado** : CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR  
**Asunto** : Requiere entidad para que aporte liquidación de propuesta conciliatoria

Mediante auto proferido el 30 de noviembre de 2020, se puso en conocimiento de la parte demandante la propuesta de conciliación presentada por la apoderada judicial de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, para que se pronunciara sobre la misma.

Con memorial remitido mediante mensaje de datos a este Despacho, a la parte demandada y demás sujetos procesales, el apoderado judicial del demandante manifestó que aceptará de manera integral la propuesta una vez se allegue la liquidación.

En virtud de lo anterior, **el Despacho requiere a la entidad accionada** para que en el término de diez (10) días, allegue liquidación concreta de la propuesta conciliatoria.

A la respuesta allegada por la entidad, **el Despacho le concede a la parte demandante el término de cinco (5) días para pronunciarse**, el cual iniciará pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, en virtud de lo previsto en el parágrafo del artículo 9º del Decreto 806 de 2020.

Se advierte a las partes, a sus apoderados, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes<sup>1</sup> y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

1

	Correos de notificación
Parte demandante	<a href="mailto:notificaciones.oca@gmail.com">notificaciones.oca@gmail.com</a>
Parte demandada	<a href="mailto:notificaciones@casur.gov.co">notificaciones@casur.gov.co</a> , <a href="mailto:ayda.garcia364@casur.gov.co">ayda.garcia364@casur.gov.co</a>
Ministerio Público	<a href="mailto:zmladino@procuraduria.gov.co">zmladino@procuraduria.gov.co</a>

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d0e54f808644a299b1418726394a723344c9b05d1e016b614af1936719b45e4**

Documento generado en 13/04/2021 06:34:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2020-00045 00  
**Demandante** : JOSE ARLEY MOSQUERA GARCIA  
**Demandado** : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
**Asunto** : Remite por competencia territorial

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

El señor JOSE ARLEY MOSQUERA GARCIA presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No 20193110595181 de fecha 29 de marzo de 2019 y la nulidad del acto ficto mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% junto con el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Previo a calificar la demanda, por auto de fecha 06 de agosto de 2020, se ordenó requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional con el fin de certificar el último lugar orgánico de prestación de servicios del actor; mediante oficio de fecha 14 de febrero de 2021, el Oficial de Sección de Base de Datos certificó que el señor JOSE ARLEY MOSQUERA GARCIA se encuentra activo en la institución y actualmente es orgánico del Batallón de Infantería No 29 General Germán Ocampo Herrera con sede en el Municipio de la Uribe – Departamento del Meta.

En cuanto a la competencia que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios,

en consecuencia, como quiera, que el actor se encuentra prestando sus servicios en el Municipio de la Uribe – Departamento del Meta, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y primero del numeral 18 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Villavicencio para que conozcan por competencia.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Villavicencio - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**78e9d4fd318aea54b226164438b33800724b3a634c65102f6956badc5751f310**

Documento generado en 13/04/2021 06:34:28 PM

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

*Expediente: 11001-33-42-047-2020-00045 00*

*Demandante: José Arley Mosquera García*

*Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*

*Asunto: Remite por competencia territorial*

---

3

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2020-00178 00  
**Demandante** : JONNY ALEXANDER TELLEZ LOPEZ  
**Demandado** : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
**Asunto** : Remite por competencia territorial

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

El señor JONNY ALEXANDER TELLEZ LOPEZ presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de declarar la existencia y la nulidad del acto ficto mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20% junto con el reconocimiento y pago de la prima de actividad.

Previo a calificar la demanda, por auto de fecha 02 de octubre de 2020, se ordenó requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional con el fin de certificar el último lugar orgánico de prestación de servicios del actor; mediante oficio de fecha 11 de febrero de 2021, el Oficial de Sección de Base de Datos certificó que el señor JONNY ALEXANDER TELLEZ LOPEZ se encuentra activo en la institución y actualmente es orgánico del Batallón de Alta Montaña No. 2 "GR. SANTOS GUTIERREZ", con sede en el Municipio del Espino – Boyacá.

En cuanto a la competencia que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera, que el actor se encuentra prestando sus servicios

en el Municipio del Espino – Boyacá, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y primero del numeral 6 literal a) del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Santa Rosa de Viterbo para que conozcan por competencia.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Santa Rosa de Viterbo - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**df869fbe22bee6620cd03c3b21e745aaa8e7ba907f615fbeca44fb424dd39dcb**  
Documento generado en 13/04/2021 06:34:29 PM

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2020-00182 00  
**Demandante** : JOSE MIGUEL SUAREZ CASTILLO  
**Demandado** : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
**Asunto** : Remite por competencia territorial

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

El señor JOSE MIGUEL SUAREZ CASTILLO presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de declarar la nulidad del oficio No 20183131332691 de 18 de septiembre de 2018 y del acto ficto mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%.

Previo a calificar la demanda, por auto de fecha 02 de octubre de 2020, se ordenó requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional con el fin de certificar el último lugar orgánico de prestación de servicios del actor; mediante oficio de fecha 10 de febrero de 2021, el Oficial de Sección Atención al Usuario - DIPER certificó que el señor JOSE MIGUEL SUAREZ CASTILLO se encuentra Prestando sus servicios en el Batallón de Infantería No 33, ubicado en la ciudad de Montería – Departamento de Córdoba.

En cuanto a la competencia que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera, que el actor se encuentra prestando sus servicios

en la ciudad de Montería – Departamento de Córdoba, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y primero del numeral 13 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Montería para que conozcan por competencia.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Montería - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

Código de verificación:

**5be794d8954f1d11c77b305a7b627ed8026daabb0a3ae23a6bb27c72082c0023**

Documento generado en 13/04/2021 06:34:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2020-00185 00  
**Demandante** : JOSE FABIAN OTERO PEÑARANDA  
**Demandado** : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
**Asunto** : Remite por competencia territorial

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

El señor JOSE FABIAN OTERO PEÑARANDA presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de declarar la nulidad del oficio No 20183110331931 de 22 de febrero de 2018 y del acto ficto mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%.

Previo a calificar la demanda, por auto de fecha 02 de octubre de 2020, se ordenó requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional con el fin de certificar el último lugar orgánico de prestación de servicios del actor; mediante oficio de fecha 13 de febrero de 2021 el Oficial de Sección Base de Datos certificó que el señor JOSE FABIAN OTERO PEÑARANDA se encuentra laborando en la Institución y actualmente es orgánico del Batallón de Ingenieros No 30 "Coronel José Alberto Salazar", ubicado en el Municipio de Tibú – Departamento de Norte de Santander<sup>1</sup>.

En cuanto a la competencia que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

*(...)*

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

---

<sup>1</sup> Adviértase que si bien el Oficial de Sección Base de Datos mediante oficio de fecha 14 de febrero de 2020, certificó que el Batallón de Ingenieros No 30 “Coronel José Alberto Salazar” queda ubicado en la ciudad de Bogotá al verificar la página web del Ejército Nacional se constata que el Batallón de Ingenieros No 30 “Coronel José Alberto Salazar” está ubicado en el Municipio de Tibú - Norte de Santander.  
[https://www.ejercito.mil.co/conozcanos/organigrama/unidades\\_militares/brigadas/240200](https://www.ejercito.mil.co/conozcanos/organigrama/unidades_militares/brigadas/240200)

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera, que el actor se encuentra prestando sus servicios en el Municipio de Tibú – Departamento de Norte de Santander, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y primero del numeral 20 literal a) del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006<sup>2</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta para que conozcan por competencia.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Cúcuta - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

---

<sup>2</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2a60f741ac7fa7b50f952a0ddea413d2e2220505a86923eedd0c6ef2f1c4a**

Documento generado en 13/04/2021 06:34:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2020-00189 00  
**Demandante** : YIRLESON RENTERIA CUESTA  
**Demandado** : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
**Asunto** : Remite por competencia territorial

Procede este Despacho a resolver la competencia para conocer del trámite del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de conformidad con el artículo 138 del CPACA, que correspondió por reparto.

El señor YIRLESON RENTERIA CUESTA presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de declarar la nulidad acto ficto mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la diferencia salarial del 20%, subsidio familiar y prima de actividad.

Previo a calificar la demanda, por auto de fecha 02 de octubre de 2020, se ordenó requerir a la Dirección de Personal del Ejército Nacional con el fin de certificar el último lugar orgánico de prestación de servicios del actor; mediante oficios de fechas 11 y 13 de febrero de 2021, el Oficial de Sección Base de Datos, certificó que el señor YIRLESON RENTERIA CUESTA se encuentra activo laborando en la institución y actualmente es Orgánico del Batallón de Comunicaciones No 2 "Héroes de Kumsong", ubicado en la ciudad de Ibagué Departamento del Tolima.

En cuanto a la competencia que está investido este Despacho por factor territorial, se tiene que el numeral 3 del artículo 156 del CPACA dispone:

*“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:*

(...)

*3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”*

De acuerdo con lo anterior, la competencia de los Juzgados Administrativos en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, en consecuencia, como quiera, que el actor se encuentra prestando sus servicios

en la ciudad de Ibagué – Departamento del Tolima, este Despacho carece de competencia por factor territorial para conocer el presente medio de control.

Es así, que en aplicación a lo previsto en los artículos 168 del CPACA y primero del numeral 25 del Acuerdo PSAA 06-3321 de 2006<sup>1</sup> del Consejo Superior de la Judicatura, se hace necesario remitir el expediente al Circuito Judicial Administrativo de Ibagué para que conozcan por competencia.

En consecuencia,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

**SEGUNDO:** Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos para que remita el proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Ibagué - Reparto, por ser de su competencia, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva dejando las constancias de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b2ab888a7eadd171b0b2638932b91a3bcb6a94b298cde70595baafc166ad735e**

Documento generado en 13/04/2021 06:34:32 PM

---

<sup>1</sup> “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”

*Expediente: 11001-33-42-047-2020-00189 00*

3

*Demandante: Yirleson Rentería Cuesta*

*Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional*

*Asunto: Remite por competencia territorial*

---

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2020-00258 00  
**Demandante** : JINBLER AYA PINTO  
**Demandado** : NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJERCITO NACIONAL  
**Asunto** : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por el señor **Jinbler Aya Pinto**, identificado con C.C. No. 1.099.342.720, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL**, el Despacho advierte las siguientes falencias que impiden su admisión:

1. La demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4° de su artículo 6°, que estipula:

(...)

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Resaltado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que la demanda fue interpuesta el 18 de diciembre de 2020, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, el demandante debió acreditar el cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, situación que está contemplada como causal de inadmisión de la demanda, en medio de los requerimientos actuales frente al uso de las tecnologías de la información y las telecomunicaciones.

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días.

Por lo expuesto,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4e9a6697ef5b8a887801521b11af4463f384ff39be70d1ac0f25e1a074e5cc1d**

Documento generado en 13/04/2021 06:34:34 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2020-00265 00  
**Demandante** : MACK ALEXANDER JESSURUN MOLINARES  
**Demandado** : NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICIA NACIONAL  
**Asunto** : ADMITE

Mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2020, se inadmitió la presente demanda, con el fin allegara poder que le fuera otorgado por el demandante (q.e.pd.), el apoderado de la parte actora dio cabal cumplimiento a la providencia referida, subsanando en tiempo lo ordenado por el Despacho.

En consecuencia y por cumplir las exigencias legales establecidas en los artículos 161 y ss del CPACA, se **ADMITE** la demanda instaurada por el fallecido señor **MACK ALEXANDER JESSURUN MOLINARES**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. **8.798.572**, a través de apoderado especial, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, prevista en el artículo 138 ibídem, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, en el que se pretende la nulidad de la Resolución No 042 de 31 de enero de 2020. En consecuencia, se dispone:

1. Notifíquese personalmente al **DIRECTOR GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL** al correo electrónico [decun.notificacion@policia.gov.co](mailto:decun.notificacion@policia.gov.co) en los términos del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. Notifíquese por estado a la parte actora el presente auto admisorio, de conformidad con el artículo 201 del CPACA.
3. Notifíquese personalmente a la Procuradora Judicial delegada ante este juzgado, de conformidad con lo establecido en el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
4. Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado al correo electrónico [procesos@defensajuridica.gov.co](mailto:procesos@defensajuridica.gov.co), de conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Córrese traslado a la parte demandada, **por el término de treinta (30) días**, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, tal como lo prevé los artículos 172 y 199 del CPACA, último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, **advírtase que el término de notificación comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.**

6. Con la respuesta de la demanda, la accionada deberá aportar todas las pruebas que pretenda hacer valer y que se encuentren en su poder así como el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 175 numerales 4 y 5 del CPACA, el incumplimiento de ésta obligación constituye falta gravísima tal como lo previene el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem.

7. Para el cumplimiento de lo anterior no se ordenarán gastos procesales por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

Téngase al **Dr. ROBEIRO DE JESUS FRANCO MOLINARES** identificado con Tarjeta Profesional No. 140.251 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante (q.e.p.d.), de conformidad con el escrito de poder que le fue otorgado en legal forma, para los efectos y en los términos allí establecidos, quien puede ser notificado en el correo electrónico [rjfrancoyasociados@hotmail.com](mailto:rjfrancoyasociados@hotmail.com).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b8dab5388cc215039c8201216e0e370100309633a7a41362f736b4519a865e1b**

Documento generado en 13/04/2021 06:34:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2021-00029-00  
**Ejecutante** : CARLOS HUMBERTO SÁNCHEZ ARIAS  
**Ejecutado** : UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN (DAS)  
**Asunto** : Requiere previo calificar

---

**EJECUTIVO LABORAL**

---

Al Despacho se encuentra el proceso ejecutivo presentado por el señor Carlos Humberto Sánchez Arias el 9 de febrero de 2021; aunque se echa de menos el escrito en el que solicite librar mandamiento de pago, obra una solicitud dirigida al Director de la Unidad Nacional de Protección a fin de que se asigne el correspondiente turno de pago, se comunique el número de este, se expida la Resolución mediante la cual se dé cumplimiento a la sentencia condenatoria y la que ordene el pago y se comunique el monto y el día en que tal trámite se realice.

Previo a calificar la solicitud y, como quiera que en los anexos de la demanda se aportó la Resolución 0733 del 13 de octubre de 2016 por la cual el Director General de la UNP ordena el pago por la suma de \$87.349.752 en cumplimiento de una sentencia judicial proferida por el extinto Juzgado Segundo Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá, calendada 31 de julio de 2013, la cual constituiría, en dado caso, el título ejecutivo base de recaudo, el Despacho ordena que por Secretaría:

- **SE REQUIERA a la Unidad Nacional de Protección**, para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, aporte los documentos soporte de la Resolución 0733 del 13 de octubre de 2016 y se acredite el pago en cumplimiento de la orden judicial proferida dentro del expediente ordinario No. 11001-33-31-020-**2011-00536**-00, demandante Carlos Humberto Sánchez Arias, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.493.762, demandado Departamento Administrativo de Seguridad DAS en Supresión.

Se advierte a la entidad requerida, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: [joaljipa@yahoo.es](mailto:joaljipa@yahoo.es)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@unp.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@unp.gov.co)

Ministerio Público: [noti.judiciales@unp.gov.co](mailto:noti.judiciales@unp.gov.co)  
[zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**35bced75ffc55a59eae2fca8d68bf438848e4b398f327e048fe41c19121108b8**

Documento generado en 13/04/2021 06:34:25 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2021-00075 00  
**Demandante** : PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECO  
**Demandado** : UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A  
DISTANCIA -UNAD  
**Asunto** : Inadmite demanda

Del estudio de la demanda del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesto a través de apoderado judicial por la señora PATRICIA ESTHER ILLERA PACHECO, identificada con C.C. No. 34.526.407, contra la Universidad Nacional Abierta y a Distancia -UNAD, el Despacho advierte la siguiente falencia que impide su admisión:

La estimación razonada de la cuantía es un presupuesto indispensable para determinar la competencia en los términos de el numeral 2 del artículo 155<sup>1</sup> y del artículo 157 del CPACA, modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021, que disponen:

*“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

*(...)*

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Ne grilla y subrayado fuera de texto).*

*“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021.*

*ARTÍCULO 32. Modifíquese el artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

*Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.*

---

<sup>1</sup> Adviértase que el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 155 del CPACA, conforme lo establece el artículo 86 ibídem será aplicable un año después de su publicación.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*

*En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.*

*En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

**PARÁGRAFO.** *Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.*

Así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la demanda conforme a lo preceptuado en el art. 170 del CPACA, para que la parte actora corrija lo antes mencionado, en un término de diez (10) días. Lo anterior, debido a que en el acápite de competencia del libelo de demanda, se indica que la cuantía excede los 100 salarios mínimos, estableciéndola en la suma de \$ 90.852.600, sin que se explique los conceptos que forman parte de ese valor.

Por lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMÍTASE la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** CONCÉDASE a la parte actora un término de diez (10) días para que subsane las anomalías anotadas en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo de la misma, según las previsiones señaladas en el artículo 170 del CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e3367f68e77772426b41824944d25c51db02747921b8b11f7c9d2d0a3e041ad2**

Documento generado en 13/04/2021 06:34:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No.** : 11001-33-42-047-2021-00076 00  
**Demandante** : JOEL MIRANDA NAVARRO  
**Demandado** : NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-  
EJÉRCITO NACIONAL  
**Asunto** : REQUERIMIENTO PREVIO

Previo a resolver sobre la admisión de la demanda, se requiere al Ejército Nacional-Dirección de Personal y a la parte actora de estar en su poder, allegar al expediente de la referencia constancia de último lugar de prestación de servicios, y haberes recibidos en la entidad por parte del señor **JOEL MIRANDA NAVARRO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.030.141, en un término **de diez (10) días** so pena de incurrir en sanción disciplinaria por desatención al requerimiento del Despacho.

Por secretaría envíese por correo electrónico el requerimiento correspondiente, y una vez se allegue la documentación requerida, ingrese al Despacho para proveer.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
Juez

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1928e8ef21f8bf7d29277e46ff7e9220a51b659f406e104230da2acd6a5cac62**

Documento generado en 13/04/2021 06:34:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y SIETE (47) ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente** : 11001-33-42-047-2021-00082-00  
**Ejecutante** : LUCÍA MARGARITA GARZÓN GÓMEZ  
**Ejecutado** : ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –  
COLPENSIONES  
**Asunto** : Requiere previo calificar

---

**EJECUTIVO LABORAL**

---

Al Despacho se encuentra el proceso ejecutivo presentado a través de apoderado, por la señora Lucía Margarita Garzón Gómez, el 12 de enero de 2021; por medio de la cual se pretende el pago de las diferencias resultantes entre las mesadas ordinarias y adicionales pagadas y los reajustes de ley ordenados en las sentencias judiciales de primera y segunda instancia proferidas por la suscrita el 12 de octubre de 2017, parcialmente confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 15 de febrero de 2019.

Previo a calificar la solicitud y, como quiera que en los anexos de la demanda se aportó la Resolución SUB 110933 de 20 de mayo de 2020 por la cual se da cumplimiento, el título ejecutivo base de recaudo, el Despacho ordena que por Secretaría:

- **SE REQUIERA a la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES**, para que, dentro del término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, aporte la liquidación que da soporte a la Resolución SUB 110933 de 20 de mayo de 2020 y se acredite el pago en cumplimiento de la orden judicial proferida dentro del expediente ordinario No. 11001-33-42-047-**2016-00477**-00, demandante Lucía Margarita Garzón Gómez, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.786.432, demandado COLPENSIONES.

Se advierte a la entidad requerida, que todos los memoriales dirigidos al proceso deberán ser remitidos únicamente al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) y a las direcciones de correo electrónico dispuestas por las partes y las correspondientes a los demás intervinientes del proceso, indicando el Juzgado, número de expediente y partes, en virtud de lo dispuesto en el artículo el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020 y a la obligación impuesta en el art. 78 num. 14 del C.G.P.

Para efectos de lo anterior, se informan los correos electrónicos de las partes y demás intervinientes del proceso:

Parte demandante: [alcismed@hotmail.com](mailto:alcismed@hotmail.com)  
[turrnfruma@gmail.com](mailto:turrnfruma@gmail.com)

Parte demandada: [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co)

Ministerio Público: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

Se señala que es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUZ NUBIA GUTIÉRREZ RUEDA**  
**Juez**

**Firmado Por:**

**LUZ NUBIA GUTIERREZ RUEDA**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 47 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5c3cbd4f7cc55dade8ae7b4ce35a059060961ac7b6f836ffefec9a7fcc1132f1**

Documento generado en 13/04/2021 06:34:26 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**